

# Universidad Nacional Autonoma DE MEXICO

FACULTAD OF DERECHO

# Derecho Penal Administrativo del Trabajo y Previsión Social.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA PANTOJA PANTOJA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: SOLIDARIA LEALTAD EN MI PROYECTO EXISTENCIAL, INFINITA PRESENCIA -EN CONTIGUA REALIDAD, COMPROMI -SO A ULTRANZA EN AQUIESCENTE APO YO, MISTICA TERNURA DE DESINTERE SADA AYUDA.

A MI MADRINA:
SUTIL ARTIFICE, CALLADA COMPAÑERA,
ESPECTADORA CERCANA QUE IMPRIMIO EN MI SER, CON SU PRESENCIA, UNA DETERMINACION EN MI VIVIR.

A MIS HERMANOS:
CAMINAMOS JUNTOS CADA QUIEN
A SU TIEMPO, CAMINAMOS JUNTOS
CADA QUIEN CON SU TIEMPO, ENCONTRAMOS CADA QUIEN LO QUE
BUSCABAMOS, LLEGAMOS JUNTOS
A DECIR LO QUE ESPERABAMOS.

A TI:
QUIEN COMO EN UNA VIVENCIA
TRASCENDENTE DIO CONTENIDO
A MI EXISTENCIA, COMPAÑERO
ALTRUISTA QUE, CON SU MAGNIFICENCIA PLENA, FORTALECIO
MI SER.

AL DR. CARLOS MARISCAL GOMEZ.
PRECEPTOR SENSIBLE CON MI INDESIBLE AGRADECI MIENTO. PARA EL, MI MAS PROFUNDO SENTIMIENTO
DE INEFABLE GRATITUD, YA QUE SU CONFLANZA Y DESINTERES DESPERTARON MI INMANENTE REALI DAD, PUDIENDO DESPLEGAR EN PLENO MI PRECARIO
AC ONTECER.

### INDICE

CAPITULO PRIMERO:	Pag
<ul> <li>CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO</li> <li>1 Derecho Administrativo Público</li> <li>2 Transformaciones del Derecho Administrativo Público.</li> <li>3 La Ciencia de la Administración</li> </ul>	
CAPITULO SEGUNDO:	
DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRA- BAJO.	
1Origen de este Derecho 2Teorfa del Derecho Administrativo	23
del Macstro Trueba Urbina.	27
3Definiciones del Derecho Adminis - trativo del Trabajo.	33
CAPITULO TERCERO:	
EL DEBECHO ADMINISTRATIVO DEL -	
<ul> <li>TRABAJO Y SUS FUENTES.</li> <li>1La Constitución y la Legislación - Administrativa del Trabajo.</li> <li>2Fuentes jurídicas</li> <li>3Costumbres.</li> </ul>	39 42 45
CAPITULO CUARTO	
DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL  1El Derecho Administrativo Social - es Autónomo  2Su Integración  3El Derecho Administrativo Social - es una Ciencia.  4Teoría Integral en el Derecho Admi nistrativo Social.	47 50 63 70
CAPITULO QUINTO	
DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO	
1Fuentes o Antecedentes. 2Código Penal, Codigo de la cedimien	81
tos Penales y Ley Federal sel Traba- jo.	83

PAG.

CONCLUSIONES.

86

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

# CAPITULO I

### CONCEPTO DE DERECHO PUBLICO.

- I. DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.
- II. TRANSFORM ACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.
- III. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION.

Las leyes que regulan su organización y procedimiento en la Administración Pública, que incluyen los tres poderes --- clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus vinculacio-- nes con los particulares forman el Derecho Público. En el si-- glo XIX, en que se estremeció y desquebrajó, fue entonces cuan do se empezó a hablar de la socialización del Derecho hasta con signarse en normas legislativas del Derecho Social. En la ac-- tualidad es indudable como norma "autónoma", aunque haya -- contraciencias siguiendo la vieja clasificación aristotélica, en que todo Derecho Social, sin advertir las características escenciales y autónomas del nuevo derecho que comenzó a vislumbrar se en los medios de la socialización del Derecho.

Los antiguos tratadistas del Derecho Público conciben la existencia de un Derecho Social intermedio entre el Derecho Público y el Derecho Privado, integrado con materias de ambas - disciplinas, como puede constatarse en la obra del Profesor J. J. Gluntschili.

El contraste existente entre el Derecho Público y el Privado, no es limitado, sino que entre ambos existen opiniones de transición que llevan al campo que a cada cual le corresponde,- como por ejemplo: las comunidades y las formas superiores de las asociaciones y corporaciones; más en vano tratarfamos de -buscar un tercer terreno independiente que se extienda entre ambos. Por consiguiente, el Derecho a que se aplica el epiteto de -Social o Derecho Público, o Derecho Privado, o bien una mezcla de los dos. (2).

En realidad no hubo ninguna diferencia ni en la legisla -ción ni en la doctrina, pues ese llamado Derecho Social se tradu
cía en Derecho Privado o Derecho Público o se hacía de él una mezcla, como así lo dice el maestro alemán, en que perdía sus
insospechadas formas específicas tradicionales de Derecho Públi
co y de Derecho Privado.

En sus principios más remotos hasta los más contemporáneos el Derecho Público ha sido inalterable, su tradición jurídica es invariable, su función ha culminado en la realización del poder público, observando su misma estructura y en ocasionesse ha extendido cada vez más en las esferas privadas.

En México, el Derecho Público, encuentra su expresiónjurídica y actualmente en la política de la Constitución, aunqueha sido transformada introducióndose en élia tanto el Derecho —

#### 1).-EL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO

Son integrantes del Derecho Administrativo, que es la expre sión mas vigorosa del Derecho Público en su dinámica aplicación: Las - leyes fundamentales y las instituciones del Estado cuyo funcionamiento - tiene por objeto realizar el interés general.

Las legislaciones y la doctrina universal reconocieron como parte del Derecho Público al Derecho Administrativo, por ello se denomi na como Derecho Público Administrativo o Derecho Administrativo Público.

Maurice Hauriou explica: "El Derecho Administrativo como rama del Derecho Público regula:

- 1.-La Organización de la Empresa de la Administración en las cuales ha encarnado.
- 2.-Los poderes y los derechos que poseen estas Personas administrat i vas para manejar los servicios públicos.
- 3.-El ejercicio de estos poderes y de los derechos de la prorrogativa es pecial, por el procedimiento de acción de oficio y las consecuencias necesarias que se sigan" (3)

Maurice Hauriou dice también: "La función administrativa es aquella que tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que an tañe a la ejecución de las leyes de Derecho Público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medio de policía y de or ganización de los servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa. (4) El Profesor Argentino Rafael Sielsa dice:

"El conjunto de normas positivas y de principio de Derecho Público de aplicación concreta, a la Institución y funcionamiento de los servicios públicos y el consiguiente contralor jurisdiccional de la Admi nistración Pública". (5)

Tanto el Derecho Público como el Derecho Administrativo - encuentra expresión viviente en las Constituciones, por lo que el Profesor André Hauriou estima que el significado del Derecho Constitucional se traduce en la misión de organizar en el marco Estado Nación, una - coexistencia pacífica del poder y de la libertad. (6)

Pero esta coexistencia solo puede darse dentro de la raciona lización del Derecho Constitucional Público. (7)

El tradicional Derecho Administrativo, es Derecho Público así expresa la doctrina mas generalizada.

Nuestros Administrativistas siguen la corriente tradicional.

Gabino Praga nos dice: "El Derecho Administrativo tiene diversas variantes que regular, cuya complejidad es evidente, como puede verse a continuación:

 a).-La estructura y organización del poder encargado normalmente de realizar la función administrativa." (8)

"Como ese poder se integra por múltiples elementos, sur - gen necesariamente variadísimas relaciones entre estos y el Estado, y entre ellos mismos, siendo además indispensable coordinarlos en una organización adecuada para que puedan desarrollar una acción eficáz, - sin perjuicio de la unidad misma de la estructura que forman."

b).-Los medios patrimoniales y financieros que la administración nece

sita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su ac-

"También surgen con motivo de la obención, administración y de esos medios, realidades cuya naturaleza en cuanto a relaciones he mos de examinar adelante, pero que en principio requieren un régimen jurídico homogeneo que se amolde a los tines que persigue la administración."

c).-El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa."

"En el dominio de la administración, a diferencia de lo que ocurre en la vida privada, es mas importante el capítulo de ejercício de los derechos que el que se refiere al goce de los mismos."

"Dentro del Estado como hemos dicho antes, las atribuciones, facultades o derechos que ejercita no son distintos según el órgano que - los realiza de tal modo que, no puede hablarse de facultades o atribucio - nes (entendiendo por ellas el contenido de la acción, no la esfera de competencia) que sean especiales y exclusivas de cada uno de los tres Poderes.

En realidad, todos ellos realizan las mismas atribuciones que son las atribuciones del Estado. Lo único es la forma de emplearlas para esa realización.

Pues bien, el Derecho Administrativo se limita a normar el ejercicio de las atribuciones del Estado, cuando dicho ejercicio reviste la forma de la función administrativa.

La situación de los particulares con respecto a la Administra ción. "Siendo los particulares los que están obligados a obedecer las or -

denes de los Administradores o los que benefician los pervicica públicos que el Estado organiza, son numerosas las relaciones que surgen con - tales motivos.

Además, los mismos particulares van adquiriendo dia a di a mayor ingerencia en las funciones públicas, a las cuales en formas distintas, directas o indirectas son admitidos a colaborar.

"El régimen de las relaciones que así se originan, así como la organización de las garantías que los individuos deben tener contra la arbitrariedad de la Administración, tienen tal importancia, que el sistema administrativo de un país, puede caracterizarse por la situación que se reconoce a los administrados frente al Poder Público." (9)

Estas ideas no toman en cuenta a las sociedades divididas en clases, como ocurren en todos los países del régimen político capitalista como el nuestro.

Otro distinguido Profesor mexicano, Andres Sierra Rojas, explica concretamente el concepto de Derecho Administrativo de la si guiente manera:

"La rama del derecho político, constituida por el conjunto de normas derogatorias del derecho común, que regulan las relaciones de la Administración Pública, con los particulares, la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, de los servicios públicos y en general el ejercicio de la función administrativa del Estado."

Y también examina diversas definiciones de otros tratadistas de la materia, para referirse luego como lo hace Fraga, a los temas ge nerales del Derecho Administrativo, como son:

- a).-Los principios y normas de Derecho Público que determinan la compo sición, facultades y poderes, sanciones y funcionamiento de la Administración Pública, y personas jurídicas que la integran, tanto centra lizadas, como descentralizadas en general el funcionamiento legal del Poder Ejecutivo." (10)
- b).-Los principios y normas que atañen a la economía de una Nación pa trimonio y finanzas públicas contenidos en su legislación y que seña lan una actividad importante del Estado encaminada a su sostenimien to y a la realización de los fines estatales.
- c).-Las reglas Constitucionales y legales que rigen las relaciones de la administración pública y sus servidores.
- d).-Las relaciones jurídicas de las ideas de aplicación con los empresa rios, contratistas, agentes de negocios, técnicos en ramas diversas científicas, además actividades de interés público.

El ejercicio de las facultades de la organización administrativa se propone tutelar el orden jurídico y por ende se asegura el interés - general. La legislación administrativa se traduce de esta manera en nor mas de organización, normas de comportamiento y normas mixtas.

e).-Las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración directa e indirecta, que se obliga a mante
ner el órden y la seguridad pública; prestaciones en los servicios públicos y a mantener el régimen de policía en los causes de la Ley.

Debemos señalar que el contenido del Derecho Administrativo no se reduce a esta única actividad externa, como pretenden algunos auto res, porque hay otras normas de organización interna que constituyen un

amplio campo de actividad administrativa.

f).-El ejercicio de las demás facultades, obligaciones y limitaciones que el poder público cumple en la función administrativa. (11)

El derecho administrativo sigue siendo para nuestros Admi - nistradores la disciplina del poder de la Administración Pública, es de - cir, el tradicional e inconmovible Derecho Público en el que se fundamen tan las Constituciones puramente políticas, enriquesiendo con las Constituciones los Estados Unidos de Norteamérica y de Francia de 1789 hasta las políticas de nuestro tiempo.

# II).-TRANSFORMACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO PUBLICO.

Forman parte del Derecho Público Administrativo: las normas que regulan los derechos y deberes de los particulares frente a la administración, directa o indirectamente, y que obligan a mantener el orden y la seguridad públicos, así como el régimen de política en los cauces de la ley, también integran la función pública, el ejercicio de las demás facultades y obligaciones que el Poder Público tiene asignado en la Constitución política y en la ley administrativa.

El Derecho público administrativo se compone por el conjunto de normas e instituciones concernien es a la organización de funciones y procedimiento de la Administración pública, para el cumplimiento de sus fines, de manera que, ésta comprende todas las actividades que co rresponden al Poder Ejecutivo; normas e instituciones que forman propia mente el Derecho Administrativo y tipifican las funciones públicas como aquellas que corresponden al Estado moderno, exclusivamente político, por lo que al haberse transformado el Estado en nuestra Constitución de 1917 en político-social, el Derecho Público Administrativo se transformó a su vez'en político-social, de manera que, el Derecho Administrativo -Público quedo limitado en ejercicio de las funciones y servicios públicos. Pero las nuevas funciones sociales que se le otorgan a la Administración Pública v al Poder Ejecutivo en particular en la propia Constitución, de jan de corresponder al Derecho Público Administrativo e integran una nueva disciplina: El Derecho Administrativo Laboral, rama del Derecho del Trabajo, que se constituye por normas e instituciones protectoras y reivindicatorias de los trabajadores que regulan las funciones del

Poder Ejecutivo de carácter meramente sociales, como son la expedición de reglamentos laborales, la vigilancia, el cumplimiento de las leyes - del trabajo y la previsión social.

El Estado moderno tiene dos funciones: pública y sociales, según - las leyes que tenga que aplicar o las actividades que realice en ejercicio de estas funciones.

No se percibe tal distinción en la doctrina y leyes extranjeras, - ni cuando se refiere a la intervención de la Administración Pública, en - función tuteladora de los trabajadores en cuanto a sus jornadas, salud y riezgos, etc., por que se consideran actividades de política social.

Tampoco nuestros tratadistas de Derecho Administrativo advier ten que al márgen de su disciplina, nació como consecuencia de la transformación del Estado moderno en el político-social, el nuevo Derecho Administrativo.

Por otra parte, las reglas constitucionales y legales que rigen las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores no pertene - cen al Derecho Administrativo, sino al Derecho de trabajo, las relacio - nes entre la Administración Pública y sus servidores a partir de la Constitución Mexicana de 1917, Artículo 123, se convierten en relaciones sociales y por consiguiente, dejaron de ser tema y materia del Derecho - Administrativo pues en este precepto quadron consignados los derechos sociales de los empleados públicos. Desde entonces las relaciones y los preceptos que tutelan y reivindican a los trabajadores públicos, corres - ponden al derecho del trabajo, teoría que se ha reafirmado en la Reforma Constitucional de 1960, en que el artículo 123, quedó dividido en dos -

#### apartados:

- a).-Los derechos que rigen en favor de los Obreros, Jornaleros, Empleados, Domésticos, Artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.
- b).-Las relaciones entre los Poderes de la Unión los gobiernos de Distrito y de los territorios Federales que contienen los derechos de sus trabajadores. (12)

Así se constata otra formación del Estado Mexicano y por consiguiente del Derecho Público Administrativo, con el surgimiento de nue vas personalidades de Derecho Social.

#### a).-ESTADOS FEDERALES DEL PATRON

En nuestra Constitución de 1917, el Estado mexicano se integra por el Estado Federal y los Estados miembros, ambos con la calidad de patrones frente a sus trabajadores.

El carácter jurídico del Estado patrón, por lo que se refiere a - los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territo - rios Federales, se tipifican expresamente en el apartado 80 del Artícu lo 123 de la Constitución y sus relaciones de aplicación se rigen por - este apartado y por la Ley Federal de los Trabajadores al servicio - del Estado.

#### b).-ESTADOS LOCALES PATRONES

De acuerdo con el Artículo 42 de nuestra Constitución, la República es representativa, demócrata, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos en una Federación que en esencia es propiamente el Estado Federal, sin embargo, los Estados miembros, por la libertad y soberanfa de que están investidos, también tienen relaciones sociales con sus empleados, relaciones que rigen por el apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo.

#### c), -MUNICIPIO PATRON

Por lo que respecta a la organización política y administrativa de los Estados miembros, en nuestra Constitución se estructuro el Municipio Libre, originando una nueva rama del Derecho Público que estudia las cuestiones políticas y sociales del urbanismo, reconociendole auto nomfa orgánica y por consiguiente, en su calidad de autoridad, ejerce funciones públicas, y en relación con los servicios que le prestan sus trabajadores, dichas funciones tienen el carácter de sociales, y desde -1917 en que apareció la originaria declaración de derechos sociales de los empleados municipales, fueron reglamentados por las primeras leves del trabajo que se expidiéron en cumplimiento del mencionado precepto constitucional, por lo que, el municipio reviste la figura jurídi ca del patrón, por los poderes federales y los Estados miembros, si mas que sus relaciones se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, puesto que ni los Esta dos ni los Municipios pueden regirse por el apartado "B" del citado precepto constitucional, que es exclusivo para regular las relaciones entre la Federación y sus Servidores; por lo tanto los trabajadores de los Estados miembros, como los de los Municipios, no pueden quedar al mar gen de la Legislación del Trabajo, porque sería una injusticia, razón por la cual gozan de los mismos derechos que los trabajadores en general (13).

Así se deslinda el continente del Derecho Administrativo el que organiza los poderes públicos y las funciones del Estado en áreas - verdaderamente incommensurales. Las nuevas Constituciones del - mundo, a partir de la mexicana de 1917, son político-sociales por lo que el Derecho Administrativo, rigen en su primera parte, o sea - la política, y ofrece una dinámica cultural y estaturia para la aplica - ción de la misma.

Decimos que las normas de la Constitución Política y las fun ciones públicas del Estado Político, forman la teoría jurídica del Derecho Administrativo Público para que, a la sombra de la democra cia y de los Derechos del hombre, se conserve el órden público en la vida de la Nación, en la Constitución se consignan tales derechos bajo la denominación de garantías individuales; Libertad en general del pensamiento, de trabajo, comercio e industria, inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar artículos, derechos de petición, de portación de armas, para entrar y salir de la República, no ser juzgado por leves privativas ni tribunales especiales, garantía de au diencia y juicio; no ser molestados en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sin mandamiento escrito de Autoridad competente, no aprisionamiento por deudas de carácter civil y solo cuando se cometa algún delito que merezca pena corporal, mediante juicio penal; prohibición de pena de mutilación y de infamia, marcas azo tes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscación de bienes y penas inusitadas y trascedentales y libertad para profesar cualquier creencia religiosa, reconociendo del derecho de propiedad y proce -

dencia de expropiaciones solo por causa de utilidad pública, prohibiciones expresas de monopolios, estancos y extención de impuestos, para concervar el principio de igualdad de todos los que integran la comunidad mexicana. (Arts. del lo. al 28 de la Constitución).

Para la efectividad de las actividades de la Administración en relación con sus funciones, están organizados los poderes públicos, que son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se establece los juicios políticos de amparo para hacer respetar los derechos y libertades del hombre.

(Arts. 49 al 122 de la Constitución). En tal la brillantés de los dere chos individuales del hombre y la defensa que los mismos hacen frente al Estado, que olvidándose de la existencia de cualquier otro derecho administrativo, Sierra Rojas nos Dice:

El Derecho Administrativo moderno, ha adquirido una proyec - ción y resultados de trascendencia, que no guardan relación con el pasa do inmediato por la magnitud y el nuevo sentido de las instituciones. - Los trabajos de investigación y divulgación se han invocado hasta colo - car este derecho en una de las ramas del derecho público de mayor in - terés cultural (14)

Para los administrativistas clásicos no hay mas que un solo —
Derecho Administrativo, el Derecho Administrativo Público, el que es rama del Derecho Público, cuya finalidad principal es satisfacer el —
interés general, imponiendo el orden público la salbaguarda de la tranquilidad y seguridad de los servicios públicos con intervención de la —
policía en la aplicación de normas. El estado gendarme subsiste en la

actualidad en parte política de las Constituciones, aunque ha evolucionado rompiendo moldes liberales; interviene en la vida de la comunidad,
pero ésta intervención unicamente ha servido para racionalizar el
poder público, mas no para originar un derecho administrativo distinto
del clásico.

El tradicional derecho Administrativo, el Derecho Administrativo Público, brota de la parte política de todas las constituciones, de la - Constitución de Virgnia de 1776, pasando a las constituciones france - sas de 1789 y 1793, hasta la mexicana de 1917, consignando en la parte política de la misma que se refiere a las garantías individuales, a la - organización de los poderes públicos y a la responsabilidad de los Funcionarios.

Puede definirse concretamente el Derecho Administrativo Público como "aquel derecho de disciplina, un conjunto de actividades eficaz - mente dirigidas al entendimiento de los intereses públicos y para los - cuales el ordenamiento concede potestades singulares". (15).

#### III).-LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACION.

En la Construcción de la Administración Pública, han cooperado todas las ciencias, desde el Derecho privado hasta el Derecho público, la sociología, la economía, etc. Por ello puede de cirse que la ciencia de la Administración Pública tiene antecedentes - remotos, pero tuvo un auténtico desenvolvimiento científico en los - siglos XVIII, XIX hasta nuestros días, en razón de la necesidad de - su perfeccionamiento constante para una mejor regulación de las funciones del Estado y para beneficio de los particulares, en los régimenes capitalistas.

#### Nos dice Martín Mateo....

"La Ciencia de la Administración remite o evo - ca hacia determinadas perspectivas no jurídicas de interés para el - gestor público que se han ido abriendo paso con dificultad en el mundo de la Administración. Las dificultades proceden del monopolio tradicional de los juristas, también en el terreno público; monopolio que se acentuó mas aún con la recepción del Derecho Privado, sobre los cuadros civilistas. Ello fué unido al formulismo Kantiano, el gusto del jurista clásico por las abstractas teorizaciones que les hacían - mirar con repugnancia toda actividad que saliese fuera de estos cau - ses de exquisitez jurídica en que un poco estérilmente se movían. De aquí que aquellos juristas que han realizado aportaciones inocuas en - algunos casos y fructíferas en otros, al mundo del Derecho Pri vado - han supuesto en ocasiones una tarea para la evolución del Derecho - Público y de la buena administración.

Su formación, su hábito de operar sobre construç ciones preciositas, sobre esquemas mentales que se encerraban en si mismos, les hacían adoptar ci erto recelo hacía todo lo que suponfa una aproximación real de los problemas. Este despego de las realidades es fatal para el Derecho Mblico, que es un derecho fundamentalmente inmenso en la operatividad, decididamente cargado de preocupaciones de cambio social, de mejora de las condiciones comunitarias. A este mismo patron de juristas puros, pertenecian las versiones pintorescas de la literatura sobre el funcionario leguleyesco y paralizador, sobre la burocracia rutinaria apegada rigidamente a la letra de reglamentos y normas, pero sin pensar cual es lo que está por debajo o por encima de esos reglamentos, las excepciones que pueden hacerse en cada caso concreto, para adoptar el espfritu de lo reglamentado a lo que el texto de la norma realmente establece y pretende. Solo después de múltiples intentos, que el campo doctrinal sobre todo dieran lugar la estériles batallas entre los cultivadores de la Ciencia de la Administración, se abrieron paso otras vivificadoras tendencias impulsadas sobre todo por la recepción del pragmatísmo americano y por ese deslumbramiento contemporaneo que flotaba por doquier por las realizaciones de aquellas sociedades. Por lo demás, la aparición del Estado providente, Estado que se va a responsabilizar progresivamente de nuevos fines impulsa decididamente la recepción de técnicas útiles para hacer posible el cum plimiento de los recientes objetivos públicos.

"La Administración desarrolla actividades que tien den a transformar la vida social, a mejorar las condiciones de una —

comunidad determinada, a tender, en definitiva, a los fines colectivos.

De aquí que, para que la Administración pueda mejorar tales circunstancias existenciales, necesite conocer previamente cuales son estas, como desenvuelven antes de su intervención de la comunidad de que se trata; precisa, pues, tener conocimientos inmediatos de la realidad. - Esta visión directa sólo la pueden sumar disciplinas no jurídicas, pues to que lo jurídico operará después sobre los dictados de estas ciencias, plasmándolas en actividades ordenadas por el derecho (16)

En relación con la ciencia política, el profesor Andrés Sierra - Rojas nos dice:

La Ciencia Política es una disciplina superior que estudió al Esta do en aspectos diversos y proporcionan una base teórica necesaria y orgánica al Derecho Público General. Esta ciencia es una de las ramas de las ciencias sociales relacionadas con la teoría, dinámica, organiza ción del poder del Estado.

"Sus propósitos tienden a investigar los principios, nociones o -constantes", de las ciencias sociales que guardan relación con el Estado y, en general con la aparición y sentido de los fenómenos políticos.

El Estado se estudia como una forma social y jurídica, en un orden de convivencia que se proyecta en la historia al servicio de la sociedad y tiende a asegurar la libertad del hombre y los demás fines que le son necesarios. En numerosas ocasiones se ha desvirtuado esa finalidad cuando el gobernante, sominado por su particular interés o el de una clase social aprovecha los medios de que dispone el Gobierno, para mantener formas violentas de opresión.

Las leyes que gobiernan la formación y evolución del Estado y las causas que lo justifican, los fines que lo orientan, el estudio de los fenómenos de poder y las relaciones que se originan por su funcio namiento, las fuerzas que lo animan, la estructura de la autoridad, forman los temas generales de una ciencia teórica y explicativa, al mismo tiempo que normativa" (17)

Es verdad que la ciencia de la administración pública tiene su fundamento principal en las teorías burguesas del Estado y del derecho; pero a partir de nuestra Constitución de 1917, la Administración Pública, se encamino por nuevos rumbos preocupandose particular mente por los grupos débiles de la comunidad, trabajadores y campe\_ sinos, siguiendo el ideario de los Artículos 27 y 123, que le abrieron caminos sociales por lo que necesariamente tendrá que transitarse; de aquí se originó un cambio trascedental en la Ciencia de la Adminis tración Pública, pues independientemente de las teorías y principios burgueses que originaron su constitución y desarrollo, a partir de nuestra Carta Magna, mencionada la Administración Pública recibió necesariamente el impulso de una nueva ciencia ; la ciencia del Derecho Social que desde entonces influye en la ciencia de la administra ción, originando que esta ya no solo sea ciencia meramente política, cerrada, sino influida por la ciencia social que si bien es cierto no interfiere ni destruye la estructura burguesa y capitalista del Estado Moderno, sin embargo, le aporta sus principios y sus métodos para que la administración pública pueda funcionar con ejercicios sociales o de política social junto a sus actividades fundamentales, esenciales

e inconmovibles, que son de carácter político, por lo que dentro de la ciencia política de la administración pública han penet rado teorías sociales, originando que el cientificismo social influya en la legisla ción del trabajo, en la reglamentación del mismo y hasta en el aspecto jurisdiccional; de modo que los tres clásicos poderes de la Administración Pública, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, están influidos por los principios sociales, aunque conserven intactos su estructura y funcionamiento político-burgues.

La ciencia de la Administración Pública ha dejado de ser en consecuencia, una ciencia absolutamente política por las aportacio nes sociales, a que nos hemos referido, sin que por esto dejen de predominar en el Estado Mexicano, que es político-social los principios burgueses de la Administración Pública, pero matizados en ocasiones por la política social.

La ciencia política es ciencia burguesa en los países capitalis - tas como el nuestro.

La ideología es una ciencia que influye necesariamente en las demás ciencias, pero de manera determinante en la ciencia de la demás ciencias, pero de manera determinante en la ciencia de la demás ciencias. Pública, por que es la ideología burguesa la que constituye la esencia fundamental de ésta, estructurada sobre principios digualitarios; derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, super-estructuras políticas del régimen capitalista.

#### CAPITULO II

#### DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

- Origen de este Derecho.
   Teorfa del Derecho Administrativo del Maestro Trueba Urbina
- III. Definiciones del Derecho Administrati vo del Trabajo.

# DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO 1.-ORIGEN DE ESTE DERECHO:

En relación con los orígenes del derecho del trabajo, el trata - dista argentino Alfredo J. Ruprecht, reproduce opiniones de diversos Juristas:

"En un principio, como lo hace notar Cabanellas, el derecho del trabajo era reputado como formando parte del administrativo. Si por una parte el derecho laboral ha motivado en el administrativo, e sas y otras transformaciones, el derecho administrativo, a su vez, ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido aquel hasta convertir se en rama autónoma. En muchos casos hemos visto como la norma administrativa (a veces la misma autoridad gubernamental) fuera el antecedente de una norma laboral. Los órganos de la administración, bien por facultades que expresamente le habfa conferido el legislador, bien por la potestad y deber de hacer frente a necesidades públicas o satisfacer intereses sociales, intervenfan en relaciones que pertenecfan al orden laboral. Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve por no ponerse de acuerdo patrones y obreros en las tarifas de salarios o en los límites de jornada. Las autoridades intervienen en relaciones que pertenecían al orden laboral. Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve por no ponerse de acuerdo patrones y obreros en las tarifas de salarios o en los límites de tornada. La autoridad interviene e incidentemente establece unas tarifas y fija unas horas de labor."

Otro ejemplo sería ciertas fabricas que originan constantes accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que

hacer lo posible para evitar esos siniestros, y a tal efecto, regulan la seguridad e higiene industrial. En todos esos ejemplos, y en otros - muchos de índole parecida, la autoridad se vería obligada a intervenir.

Si hubiera una norma que regulase su intervención, la conformi dad con esta norma. Si no existiera precepto, ni disposición alguna que regulase su actuación, ésta serfa discrecional, en cumplimiento de deberes de policía, es decir cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad, evitando daños o calamidades públicas, se reglamentaba el trabajo.

Como estas actuaciones eran cada vez más frecuentes y siste máticas, se fueron engendrando unos preceptos o costumbres adminis trativas que el propio legislador sanciona o que la propia administra ción codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge, por
ejemplo un catálogo de macanismos preventivos de accidentes, un no meclátor de industrias peligrosas e insalubres, un reglamento de descanso dominical. Unas tablas de salarios mínimos."

Pozzo nos dice: "No podría establecerse con exactitud del cual disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar mas tarde a constituir una rama independiente de las cotras. Pero si el Derecho Cívil ha dado origen a la teoría del Contrato de trabajo, es también indudable que ha sido en el campo administra tivo donde ha aparecido en forma pública la aplicación de normas altrabajo".

"Ha sido el poder administrativo quien se ha encontrado frente a la realidad política, económica y social, ante situaciones concretas,

que requerfan una urgente solución, intervino, ya fuese por la ley que se lo atribufa expresamente, o bien en ejercicio de actividades dis crecionales, o bien para satisfacer el interés general, esta intervención estatal se ha debido producir mas habitualmente según la intensi dad y frecuencia de los hechos sociales que lo originaron. Las cuestiones de trabajo, que tanta importancia adquirieron en el siglo pasado, obligaron a la administración a intervenir en la solución de los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jorna da, etc. Bajo otros aspectos, la frecuencia de los accidentes de tra bajo muchas veces debidos a la falta de seguridad en las instalaciones y en las máquinas; las enfermedades originadas por la utilización y trabajo de ciertas sustancias; la insalubridad y la falta de higiene en los establecimientos industriales, obligaron a la administración a con siderar estos problemas como de interés general y a decidirse a inter venir, a fin de eliminar todos estos obstáculos que atentaban contra la salud y seguridad de los trabajadores sino también cont ra la moral v buenas costumbres."

Perez Platón considera que con el derecho Administrativo hay una intima vinculación, "en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observancia de las leyes sociales se hallan bajo el control de organis mos especiales de la administración pública, como son ministerios, inspectorías y departamentos, tribunales conciliatorios, juridictaduras, etc."

Independientemente de la intervención de la administración pública en las relaciones laborales, ésta intervención no originó el

derecho del trabajo, por lo que tampoco el derecho administrativo, sino del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el cam
po de la ciencia jurídica. Por otra parte, al márgen de la existencia
de disposiciones legales de trabajo en los códigos civiles desde el Código de Napoleón y anteriormente en el de Hamurabi, o en los códigos laborales, el derecho del trabajo tiene su origen en el régimen de explotación del hombre, por el hombre, mas que en la interven ción de las autoridades administrativas en las relaciones laborales, en la necesidad social de proteger y reivindicar los derechos de los
trabajadores.

En México, a lo largo de la historia, ha intervenido la autoridad administrativa en la conducta distinta en los conflictos laborales:

En el Porfiriato, el Jefe del Estado favorece a los industriales; en la Revolución de 1910, el Presidente Madero se inclina a favor de los trabajadores, creando para ello de Departamento de trabajo depen diente de la Secretaría de Fomento; pero nuestro Derecho del Trabajo nació en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos del artículo 123 de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar y redimir a los trabajadores, de donde proviene con rasgos autónomos del derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo, parte esencial del nuevo derecho social.

# II.-TEMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA.

En conclusión podemos decir que a partir de la promulgación de nuestra carta magna de 1917, nace un nuevo derecho "DERECHO - SOCIAL", independientemente del derecho público y derecho privado. El derecho administrativo del trabajo es rama del derecho del trabajo - y disciplina integrante del derecho social, habiendo nacido ambos con el artículo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función social del Estado moderno para intervenir en los conflictos en - tre los factores de la producción en la cuestión social originada por la lucha de las clases en obreros y empresarios, encomendándole al Esta do social nuevas funciones que antes no tenfa el Estado y que ahora se - consignan expresamente en el artículo 123 y en las leyes sociales del - trabajo.

El derecho público anterior a nuestra Constitución de 1917, no le encomendaba facultades al Estado político para intervenir en las relaciones laborales y cuya a bstención se reflejaba en la administra ción pública ; sin embargo, cuando esta intervenía, lo hacía en favor de los explotadores y latifundistas sin preocuparles los grupos debiles de la colectividad. El Presidente de la República no intervenía en nin guna forma para favorecer a los trabajadores, su función se concentra ba únicamente en solidarizarse cuando era necesario con los propieta rios e industriales, solidaridad que tuvo como consecuencia la gran huelga de Río Blanco el 7 de enero de 1907, que fue provocada por el injusto laudo arbitral dictado por el Presidente de la República,

Porfirio Días, en apoyo de los empresarios textiles (18)

A partir de nuestra Constitución de Querétaro, en la función administrativa quedó comprendida la facultad reglamentaria de las leves del trabajo, conforme a su espíritu y textos de naturalesa social ast nacia una nueva actividad administrativa en función de tutelar y rejvindicar a los campesinos y a los obreros en cumplimiento de los artículos 27 y 123, por tanto, el nuevo derecho admini strati vo del trabajo nada tiene que ver con la función pública, ni trata de regular ningún servicio público ni forma parte del tradici onal derecho administrativo, sino que corresponde a una nueva función social, aún cuando se vincula intimamente con una autoridad que emana del derecho públi co administrativo; pero su función es especialmente social, esto es, de ejecución de leves de carácter social, conforme a los principios y textos del artículo 123 en su contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera. Así queda esta blecido el nuevo derecho administrativo del trabajo como norma inde pendiente del derecho público, el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, partes del derecho laboral, se integran con prin cípios, institucionales y normas del artículo 123 leyes reglamenta rías y reglamentos o estaturos de estas y de los sindicatos obreros, sin dejar de tomar en cuenta las costumbres y jurisprudencias socia les . La aplicación práctica en tan anchuroso continente del derecho social, corresponde a las autoridades políticas y sociales dentro de sus respectivas jurisdícciones ámbitos territoriales. Es un derecho nue vo que nació hace cincuenta años, iniciada con la tésis social reivindi

catoria que es presupuesto indispensable de la teoría integral.

La administración Pública y concretamente el Poder Ejecutivo Federal, realizaba actividades con sujeción a las funciones públicas que le encontraba la Constitución de 1857 y las leyes administrativas derivdas de la misma, de manera que tales actos quedaban comprendidos dentro del derecho público administrativo; sin embargo, a partir del primero de mayo de 1917 en que entró en vigor nuestra Constitución política social, la Administración Pública, no obstante se guir organizada dentro de la antigua estructura política, misma que adoptó la Constitución en vigor independientemente de sus funciones políticas, comenzó a ejercer actividades de carácter social con tendencia proteccionista para los obreros y campesinos y en general para los económicamente débiles.

El nuevo Estado mexicano y los poderes públicos y sociales, emanaron de las nuevas normas constitucionales, arraigadas en agrarias, laborales, asistenciales, culturales y previsión social, y facultaron a las autoridades administrativas políticas para desa rrollar actividades sociales, como se ha dicho varias veces. Así se transformó el antiguo derecho administrativo por influjo de las ideas sociales y de los principios contenidos en la nueva legislación fundamental.

Ahora bién, independientemente de la transformación que sufrió el antiguo derecho administrativo en relación con las funsiones sociales que se encomendaron a las autoridades políticas, Congreso de la Unión, Presidente de la República y Poder Judicial, en -

la parte nueva de la Constutución de Querétaro surgió un nuevo dere cho administrativo de carácter social, cuyo ejercicio se atribuye a corganos administrativos públicos y también sociales que nunca existie ron en nuestro país, como son las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y el porcentaje de partici pación de utilidades en favor de los trabajadores, de manera que la legislación y las activida des de estos nuevos órganos administrativos del Estado de derecho social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo, frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado político y también de los órganos juridiccionales del trabajo: Las juntas de Conciliación y Arbitraje y tribunales burocráticos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 hast a que estalló la Revolución Mexicana de 1910, I os Poderes Públicos del Estado
mexicano, en sus relaciones con los particulares y con sus propios empleados, en nada se apartaron de las funciones públicas del Estado
burgués, y por lo que se refiere en especial a las relaciones entre el
Estado mexicano y sus servidores, ni siqui era se imitaron las fun ciones de otros Estados en las que se regulaban las relaciones entre
los poderes públicos y sus servidores por medio de leyes del servi cio civil; por lo que desde la Declaración de Derechos Sociales conte
nida en el originario artículo 123, las relaciones entre el Estado y sus servidores o trabajadores, quedaron a los principios y normas
del mensionado precepto, de donde resulta que estas relaciones dejaron de tener el carácter de públicas y se convirtieron en relaciones sociales . La Ley Federal del Trabajo de 1931, con supuna ignoran-

cia del artículo 123 Constitucional, en su artículo 20. dispuso equivocadamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores debían
registrarse por las leyes del servicio civil, adoptando principios administrativistas que habían quedado atrás y que eran inaplicables dentro de nuestra estructura constitucional político social.

Con la teoría del Estado patrón, originada en el artículo 123, se dictaron leves locales del trabajo que regulaban sus relaciones con sus empleados, pero no fué sino hasta el 27 de Septiembre de 1938, cuando se le rindió fiel acatamiento a dicho ordenamiento fundamen tal, expidiendose el Estatuto jurídico de los Trabajadores al servicio del Estado. Desde entonces hasta hoy, las relaciones entre el Estado v sus servidores quedaron segregadas definitivamente de las funcio nes públicas y dejaron de formar parte en esta función del derecho administrativo en general, para integrar una materia del derecho del trabajo. El ideario del mensionado estatuto propició la adisión del artículo 123 de la Constitución de 1960 con un nuevo capítulo, el apartado B), que consigna principios sociales en favor de la burocra cia, para que rijan las relaciones ente esta y los Poderes de la Unión expidiendose después, en el año de 1963, la ley reglamentaria de este apartado, o sea la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La teorfa del empleo público, las relaciones sociales ente el derecho público administrativo, a pesar de la insistencia de los tratadistas de esta disciplina que indebidamente se refieren a ella en sus obras; (19) pues tales relaciones constituyen propiamente rela-

ciones sociales regidas por el derecho público del trabajo, dejando de ser por consiguiente materia del derecho administrativo, que perdió aquel territorio, como también el Código Civil perdió otros, los contratos de prestación de servicios, y del derecho mercantil, a los factores y dependientes, comisionistas y en general, agentes comercia les, cuyas relaciones se rigen por el derecho del trabajo.

#### III.-DEFINICION DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Los Tratadistas extranjeros tienen una idea del derecho administrativo del trabajo diferente a la nuestra: los italianos lo identifican con toda la legislación social laboral, los alemanes, como un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador, otros lo contemplan a través de los emple adores y de los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujetos de derecho laboral.

Todo ello obedece a particulares legislaciones, y algunas han vuelto a incluir el contrato de trabajo en el Código Civil y las normas adjetivas laborales en el Código de procedimientos. Consiguientemente, se ha llegado a sostener la tésis de que en las relaciones laborables existen normas de derecho privado y público, por cuyo motivo, para comprender etas dos clases de normas dentro de la disciplina laboral, le dan a esta la donominación de derecho administrativo de trabajo, en nuestra legislacion es absurdo, porque el derecho del trabajo es rama del derecho social, independientemente del derecho público y del derecho privado.

Mario L. Deveali precisa algunas ideas: "La coexistencia en la regulación de las relaciones de trabajo, de normas de derecho - privado y otras de derecho público, ha inducido a algunos autores - que evidentemente atribuyen una trascendencia excesiva a la distin - ción entre derecho público y privado, entre las disposiciones del - derecho laboral de naturaleza privada y las de carácter público, - agrupando estas últimas en una rama denominada "derecho administra

tivo del trabajo".

El mensionado autor recoge una definición de Leonello R. Levi de la legislación social como "La esfera del ordenamiento jurídico - administrativo que tiene por objeto el amparo de las categorías, con-finalidades de interés nacional", aclarando que una denominación mas exacta científicamente sería la de "derecho administrativo del traba - jo", puesto que ésta es utilizada en la doctrina para indicar la esfera del ordenamiento que tiene por objeto la relación individual del traba - jo y especialmente bajo el perfil de la reglamentación del derecho privado.

Escribe Devealí con respecto a la relación con las distintas normas y en particular en lo relativo a la sistematización de la materia, en cuanto al concepto del derecho administrativo del trabajo:

Bajo éste último aspecto puede resultar conveniente agrupar bajo el nombre de derecho administrativo del trabajo las normas que
se refieren a la conformación y del funcionamiento de los órganos es tatales que fiscalizan el cumplimiento de las prescripciones legales en
materia del trabajo.

Consideramos que serfa inoportuno hacer dos exposiciones separadas de las normas que rigen una misma institución, estudiando
en la parte dedicada al derecho laboral, propiamente dicho, las de carácter privado que emanan de la voluntad contractual, para exami nar sucesivamente, en otra parte dedicada a derecho administrativo
los límites de leyes fijadas a dicha voluntad y las normas de su carác
ter coactivo e inderogable. Y Aún, mas inoportuno nos parece el es-

fuerzo de considerar toda la legislación social como una parte del derecho administrativo, por el solo hecho de estar la primera casi completamente embebida de principios de derecho público. No todo el derecho público puede considerarse como derecho administrativo. de acuerdo con la terminología corriente en la legislación y la doc trina mas autorizada. Más lógico resulta la posición de quienes prefieren considerar, sin mas, al derecho del trabajo como una rama del derecho público, olvidando que el centro del mismo lo constituye el contrato de trabajo que, según el derecho tradicional y la mayo rla de las legislaciones contemporáneas, es y continúa siendo una relación de derecho privado y que la inderogabilidad que caracteriza la mayoría de las normas laborales, no siempre indica la preva lencia del interes general sobre el individual, sino que responde a menudo a la preocupación del Estado de remediar la situación de inferioridad del trabajador frente al empleador, atribuyendo carác ter imperativo a normas que, en una situación de equilibrio, ten drían carácter meramente dispositivo, (20).

En México no se ha especulado aún sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo, para su ubicación en el derecho público, algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina y también nuestra legislación laboral sigue la misma orientación en el artículo 50, pero de acuerdo con los principios y textos de el artículo 123, está por encima de dicho precepto, el derecho del trabajo forma parte del derecho social, porque esta materia tiene contenido y sentido reivindicato -

rio y por que su gran sustantividad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado y por lo mismo no puede confun dirse con el elemento social que incluye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la mas alta jerarquía en el artículo 123, en función protectora y reivindicatoria de los obreros y de los campesinos y en general, de los económicamente débiles constituyendo una disciplina jurídica que necesariamente tiene que enfrentarse al derecho público y privado para la realización de sus fines distintos de uno y otro de cual quier otro estatuto influído por el propio derecho social; de aquí destacamos como parte de éste el derecho laboral y por ende las instituciones, principios y normas que integran el derecho adminis - trativo del trabajo. (21)

Ernesto Krotoschin dice: "El derecho administrativo del trabajo impone, en consecuencia, tanto a los empleados como a los trabajadores, sobre todo aquellos, ciertos deberes escencialmente
sociales, en el sentido de que su cumplimiento se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieran el carácter de deberes de derecho público (no sólo
de orden público). Existen frente al Estado y no en la relación mu tua, si bien indirectamente surten a veces efectos sobre ésta. (22)

Gott schalk lo define así: "Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de sus funciones de garantizar haciendo efectivo el cumplimiento de los preceptos - legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogables por la

voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayándose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales del bienestar social. (27)

La amplitud de la definición anterior coincide con el pensa miento universal, en el sentido de que el derecho del trabajo es simplemente protector de los trabajadores, tendiente a conseguir el bienestar social, pero frente a la legislación universal de los países
capitalistas, nuestro derecho del trabajo tiene una trascedental fun ción reivindicatoria, que pasa también al derecho administrativo laboral en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la
política social. Por tanto, es función de este derecho tutelar a todos los trabajadores, obreros, empleados, abogados médicos, pro
fesores, toreros, deportistas, en todo lo que se relaciona con la prestación del trabajo, la vigilancia o política del mismo, la higiene
y salubridad que tienden a conservar la vida del trabajador, pero también con tendencias reivindicatorias.

No se distinguen las funciones públicas del Estado de las funciones sociales, en virtud de la incomprensión de la Teoría constitucional que en nuestra ley fundamental son distintas en contenido y destino.

#### CAPITULO I I I

## EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Y SUS FUENTES.

- La Constitución y la Legislación Administrativa del Trabajo. Fuentes Jurídicas. 1.
- 11.
- III. Costumbres.

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Y SUS FUENTES.

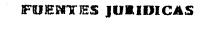
#### I. La Constitución y la legislación Administrativa del Trabajo:

Los preceptos sobre Trabajo y Previsión Social del Artículo 123 de la Constitución, así como los principios que se derivan del mismo, son fuentes jurídicas del derecho administrativo laboral para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una mane ra general para todo prestador de servicios, empleados y de las Entidades Federativas y de los Municipios; también para los trabajadores al servicios de los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los
Territorios Federales, a efecto de que se cumpla con las disposiciones
específicas que protegen el trabajo y la seguridad social. También son
fuentes de obligaciones para los patrones.

Asímismo la ley reglamentaria del artículo 123, establece sancio nes para los patrones que no cumplan con las disposiciones sobre la misma, descanso, vacaciones, pago del salario mínimo, cumplimiento de obligaciones patronales, así como en lo relativo a la inobservancia de normas de seguridad e higiene en la instalación de los establecimientos o medidas preventivas de riezgos de trabajo, esto es, que en el orden administrativo, las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, están obligadas a exigir de los patrones y de las empresas el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Las normas constitucionales y sus reglamentos son las siguientes:

- A) El Artículo 123 de la Constitución (24)
- B) Los Tratados Internacionales del Trabajo (25)
- C) Las Leyes Reglamentarias del Trabajo y de la Previsión y Seguridad Sociales:
- a) La Ley Federal del Trabajo.
- b) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) La Ley del Seguro Social.
- d) La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- e) La Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (26)
- D) Los reglamentos Administrativos del Trabajo y de la Previsión Social.
- E) Los Contratos-Ley (27)



#### II. FUENTES JURIDICAS.

Se entiende por fuentes del derecho administrativo laboral, los actos o hechos creadores de principios e instituciones, las leyes
y reglamentos, el derecho proletario, la costumbre, así como la jurisprudencia. Estas fuentes manifiestan a su vez, el carácter in tervencionalista del Estado moderno, no solo en las actividades públi
cas, sino sociales.

En el derecho administrativo del trabajo puede aprovecharse la divición de las fuentes del derecho administrativo en general: Las directas y las indirectas. Las primeras son fuentes escritas; como la Constitución y las leyes administrativas y las segundas son las no escritas, las costumbres, la doctrina científica y los principios gene rales del derecho social del trabajo, que se formulan en proceso delos conflictos laborales.

La teorfa de las fuentes del derecho laboral, reconoce tam bién como tales las materiales y las formales: unas provienen de hechos de la vida política, económica, social, cultural, etc., y otras son las formas de los hechos o de sus consecuencias que se aprecian en normas jurídicas, en documentos legislativos.

En nuestra disciplina se conjugan estas dos fuentes para la creación de un sistema jurídico positivo laboral y para su aplicación práctica, a fin de que el nuevo derecho del trabajo cumpla no solo su función proteccionista de los trabajadores, sino redentora o reivindi catoria, en la administración pública, privada y social o sindical.

FUENTES JURIDICAS.-Las fuentes jurídicas se integran por el conjunto de normas o principios creados por el poder público, es de cir, por las autoridades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, con imperio o mando que las hagan obligatorias para trabajadores y patrones y para las propias autoridades. Entre estas fuentes destacan la Constitución, las leyes que de la misma emanan, reglamentos, costum bres, la equidad y la jurisprudencia, pero también este órden jerárquico funciona de manera que en todo caso se aplique la norma que mas favorezca al trabajador.

El Artículo 133 de la Constitución de la República dispone expresamente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que ema nen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celegrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión, los jue ces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en cada contrato que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Esta disposición creó un orden jerárquico en la legislación; pero en el ejercicio del derecho administrativo del trabajo, debe apli carse por encima de cualquier jerarquia, la norma que mas beneficie
al trabajador, como se ha dicho arriba.

Las fuentes formales del derecho administrativo laboral son las siguientes:

I.- La Constitución Político - Social de 1917, específicamen -

te el artículo 123, que trata del trabajo y la previsión social en normas exclusivas en favor de los trabajadores.

- Las Leyes del Trabajo reglamentarias del Artículo 123, expedidas por el Poder Legislativo Federal.
- 3.- Las Leyes y Reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.
- 4.- Los tratados y recomendaciones de derecho internacional del trabajo.
- 5.- Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos, de las federa ciones y confederaciones de los trabajadores.
  - 6.-Las costumbres laborales, y
  - 7.- La jurisprudencia del trabajo.

Las autoridades administrativas del trabajo, específicamente - los Poderes; Ejecutivo, Federal y Locales ejercen sus funciones a tra-vés de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Direcciones u Ofi - cinas Locales del Trabajo, y se hacen auxiliar por medio de inspecto - res a cuyo cargo está la vigilancia directa del cumplimiento de las leyes laborales, de los contratos de trabajo y de las normas higiénicas y de - mas medidas de previsión social.

#### III. - COSTUMBRES.

de trabajo y en la vida social, influyeron para -crear normas en las relaciones laborales, así como
principios que se aplican las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, para conservar el orden jurídico en las relaciones de produc
ción especialmente y en todas las actividades labora
les en las que el Estado tiene el deber de intervenir
para vigilar el fiel cumplimiento de dichas costum bres, como fuentes del derecho administrativo del trabajo.

# CAPITULO IV DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

- 1. El Derecho Administrativo Social es Autónomo.
- II. Su Integración.
- III. El Derecho Administrativo Social es una Clencia.
- Teorfa Integral en el Derecho Administrativo -Social.

DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

I.-EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL ES AUTONOMO.

El contenido y esencia del derecho administrativo público y - del derecho administrativo social, no solo resalta la autonomía de - uno y otro, sino también su incompatibilidad, correspondiendo res - pectivamente, a dos épocas distintas; El viejo Estado liberal y el - nuevo Estado social. La conjugación de uno y otro en un mismo cuer po de leyes fundamentales produce hibridismo, pues a la postre se - impone el estatuto que rige a uno u otro Estado dominado el primero por ser la super-estructura política del poder capitalista.

Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades funda mentales constituyen al poder estatal, en tanto que los derechos socia les impulsan al poder estatal para la realización de sus fines y crean derechos en contra del poder capitalista, o sea de los propietarios, o explotadores, aunque entre los derechos del hombre o libertades fun damentales y los derechos sociales median diferencias profundas, casi un abismo, no solo por estar fundados en ideologías jurídicas distintas, sino porque los primeros limitan el abuso del Estado y los esegundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresarios o patrones, resultando unos autónomos de los otros. Algunos Tratadistas del derecho constitucional, entre estos el profesor Loewenstein, incluye dentro del capítulo llamado de Instituciones Políticas y su Régimen de Garantías, los derechos económicos, sociales y cultutales. (28)

"Las ideas del Profesor Loewenstein confirman nuestro punto

de vista en el sentido de que las instituciones merecen un tratamiento especial y separado de las políticas, para sustraer del Estado bur ques la apreciación y destino de estas.

Precisamente el haber incluído dentro de las instituciones políticas las instituciones sociales, pero principalmente por el gran poderío que tiene el poder político entre nosotros, las instituciones sociales no tienen la fuerza ni el vigor que debiéran tener, no obstante el fundamento marxista de las mismas, pues nuestro artículo 123 estálentando e influído por los principios de luchas de clases teoría del valor, humanismo e inclusive nuestro derecho social no solo es proteccionista como el occidental, sino reivindicatorio, creando en el propio precepto el derecho a la revolución proletaria; pero el mismofenómeno que ha ocurrido en relación con las instituciones políticas, también ha pasado en relación con nuestras instituciones sociales, ya que el desarrollo económico ha sido, sin duda, con mengua de la justicia social." (29).

Aunque las normas fundamentales del derecho administrativo - público y del derecho administrativo social, ti enen la misma categoría jurídica en la Constitución, sin embargo, el destino de uno y otro son distintos: El Primero convierte al Estado en un instrumento de opresión sobre los proletarios y el segundo es un instrumento de reden ción de estos, propiciando la lucha constante, la contradicción perma nente así motivando la crisis en las instituciones e incertidumbre en el porvenir. Aún cuando todavía no se vislumbra el triunfo de uno sobre el otro, ambas disciplinas son autónomas y están alentadas por -

teorfas antitéticas en pugna. Sin embargo, a manera de predicción, por los cambios que se han iniciado y de continuar los mismos en forma sistemática y revolucionarfa, triunfará el derecho administrativo
social, manejado por las clases obreras o por el Presidente de la

República, para realizar la reivindicación de los derechos del prole tariado y asegurar el porvenir de nuestra patria, en el socialismo.

#### II. -SU INTEGRANCION.

En los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, - brota no solo un nuevo derecho social, frente a las garantías indivi - - duales y al Estado tradicional, sino que tipifican derechos sociales - - reivindicatorios en favor de trabajadores ejidatarios o comuneros, y - finalmente, frente al Estado Político o público un nuevo Estado interven cionista, pero también se originaron nuevas funciones del mismo en su capítulo de derecho social. El no haber podido explicar la penetración de los nuevos derechos agrarios y del trabajo en "los poderes públicos" impidió el conocimiento de la transformación del Estado político y la - incomprensión del Estado social.

Aquella penetración del derecho del trabajo en las funciones pública, origina dos actividades: una actividad meramente pública, con funciones sociales en favor del propietario, y otra intervención de carác ter social, para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesinos, ambas funciones del Estado moderno autónomas y pueden conjugarse a través del supremo poder administrativo público, porque conforme a nuestra Constitución éste ejerce también funciones de supremo poder administrativo social, las que hasta hoy no son contempladas, mejor dicho percibidas en su teoría y dinámica por los administrativistas.

El estado de derecho social forma parte de nuestra Constitución, por cuyo motivo hemos expresado en diversas ocasiones que tanto la - Constitución como el Estado que de la misma proviene, tiene dos caras: una política y otra social; si más que la república política ha sido influ-

fda socialmente al penetrar el derecho social y del trabajo en la misma, como lo hemos sostenido anteriormente; originándo que los poderes públi cos ejerzan no sólo sus funciones políticas, sino también funciones socia les, similares a las mismas funciones, que tienen los órganos exclusiva mente sociales de nuestra Constitución.

Con el nacimiento del Estado público social, entre nosotros y para el mundo apareció un nuevo derecho administrativo social que no ha sido - objeto de estudio ni aquí ni en ninguna otra parte; en cambio, se le sigue confundiendo en el derecho administrativo público no obstante ser una nor ma jurídica constitucional autónoma. Precisamente hace mas de cincuenta años rige en nuestro país el Derecho Social Administrativo, sin que na die lo haya advertido, sentido, mirado, explorado; no los juristas, ni los administrativistas públicos, la ignorancia de esta disciplina es supina.

El derecho administrativo social, que nació con nuest ra Constitución de 1917, propició su división en dos partes:

- I.-La dogmática política, base del derecho administrativo público, con su declaración de derechos individuales, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios, originaria del derecho público administrativo.
- 2.-La dogmática social base del derecho administrativo social, con su declaración de derechos agrarios, económicos, el trabajo y la previsión social, para comuneros, ejidatarios y trabajadores integrantes de la clase obrera, con sus correspondientes poderes sociales, comisa riados de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, y la participación de los trabajadores en las utilidades empresarias, así -

como los organos de la jurisdicción social, para dirimir los conflictos entre explotadores y explotados latifundistas y ejidatarios.

Nuestra Constitución de 1917, al ser divulgada internacional - mente, se reconoció como la primera en el mundo en consignar dere chos sociales para obreros y campesinos, para económicamente débi les. Por otra parte, el Derecho Administrativo Social, difiere del derecho administrativo público no sutilmente sino de modo concep - tual, mejor dicho preseptual en que el público concibe a los hombres por igual y los rige como tales para concervar el equilibrio político en el seno de la colectividad y a través de las funciones públicas que realiza el Estado; en tanto que el derecho administrativo social se - caracteriza por estatutos fundamentales y reglamentos encaminados a proteger y reivindicar los derechos del proletariado a través del - propio Estado, cuando este ejerza funciones revolucionarias tendientes a realizar la Justicia Social.

El derecho administrativo social, unas veces es tronco y otras rama; es tronco del derecho administrativo agrario, econômico y del trabajo, y de la previsión social, y rama del derecho administrativo - social del trabajo que penetra en el poder público legislativo para que éste dicte la norma administrativa laboral y para que el poder ejecu tivo expida los reglamentos de ésta norma, El derecho social el derecho del trabajo se identifican en el artículo 123 como dos oceanos que su funsión arrollarán al capitalismo mediante los cambios estructura les que sean menester. (30)

En la doctrina del derecho público, los profesores y tratadis-

tas sostienen que tanto el derecho constitucional como el derecho administrativo son ramas del derecho público, por lo que la diferencia que media entre uno y otro es puramente funcional ya que en el derecho constitucional está contenida la declaración y en el derecho administrativo la aplicación.

El derecho constitucional del trabajo, así como el agrario y el económico integran la Declaración de los derechos sociales y consiguen normas autónomas sustantivas, procesales y administrativas y de previsión social que forman el derecho social positivo, de donde se deriva la siguiente clasificación:

Derecho social sustantivo del trabajo y de la previsión social - agraria y económica.

Derecho social procesario del trabajo y de la previsión social agrario y económico.

Derecho social administrativo del trabajo, agrario y econômico

En los textos fundamentales de Derecho Administrativo Social, inmerso en las normas del artículo 123, en el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, del artículo 27, en el derecho administrativo agrario, y el 28, en de el derecho administrativo econó mico, bases instrumentales para alcanzar la socialización del Estado Político-social (31)

Ramas de integración en el derecho administrativo social:

A).-Derecho Administrativo del Trabajo y de la Prevención Social.

El conjunto de normas fundamentales administrativas del traba

jo y de la previsión social, contenidas en el artículo 123 en sus leyes reglamentarias, Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado, Leyes del Seguro Social para trabajadores y Seguridad y Servicios Sociales para Burócratas, y Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores así como los correspondientes reglamentos administrativos e instituciones derivadas de las normas legales, constituyen el extenso campo del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, una de las ramas mas frondosas del derecho del Trabajo.

También destacan como partes del derecho administrativo del trabajo las normas y actividades de la administración sindical y coope rativa del trabajo, fortalenciendo el ejercicio de funciones sociales de los sindicatos y de las cooperativas. El derecho administrativo del - trabajo tutela no sólo los derechos de los trabajadores sobre jornada, salarios, vacaciones, etc., sino establece las sanciones correspondien tes de violación a los derechos de la clase obrera consignados en las - leyes y reglamentos; y dentro de ésta rama se incluyen los derechos de previsión social de los propios trabajadores, toda vez que los mismos tienen por objeto cumplir las normas administrativas del trabajo y la - función de las mismas en relación con sus derechos para obtener casas cómodas e higiénicas, medidas de higiene y salubridad, normas preven tivas de accidentes, etc., a fin de que las relaciones laborales no - sufran menoscabo en la persona obrera.

Todas las teorías, principios, normas, instituciones, así como las leyes reglamentarias, y reglamentos administrativos de carácter social, y actividades procesales administrativas están incluídas, como punto de partida el desarrollo científico de la nueva disciplina en sus manifestaciones teóricas, legislativas y reglamentarias, eje cutivas y jurisdiccionales.

Constituye el derecho social administrativo del trabajo, el conjunto de leyes fundamentales y reglamentarias, los reglamentos
laborales, así como los estatutos y reglamentos sindicales obreros,
para su observancia en las relaciones entre los factores de la produc
ción o entre trabajadores y patrones, a fin de conservar el órden jurídico y econômico en dichas relaciones.

La infracción de aquellas normas se sancionan en la vía administrativa, a no ser que originen conflictos laborales cuyo conocimien to corresponde a los órganos jurisdiccionales social del trabajo; Juntas de Conciliación y Arbitraje o tribunales burocráticos.

La aplicación del derecho social administrativo laboral está en manos de las autoridades políticas, es decir, de la administración Pública del Trabajo, Presidente de la República, Secretaría del Trabajo y Previción Social, de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Educación, Inspectores Federales del Trabajo y Procuraduría del Trabajo, en asuntos o materias de carácter federal especificados en las fracciones XXXI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución, y por lo que se refiere a materias de la competencia de las autoridades locales, a través de los gobernadores, direcciones o departamentos del Trabajo dependiente de aquellos.

Los dos grupos de autoridades políticas, federales y locales tienen a su cargo la vigilancia y el cumplimiento de las normas de - trabajo por patrones o empresarios, sobre porcentaje de trabajado res extranjeros en las empresas o establecimientos, duración máxima de jornada, descansos, vacaciones, dejar de pagar el salario mí
nimo, incumplimiento de obligaciones patronales por i nobservancia
de las normas de seguridad, higiene y medidas preventivas de riez gos de trabajo de mujeres y menores, a la obligación de proporcionar
alimentos a bordo de las embarcaciones, repatriar a trabajadores ma
rítimos, a las normas protectoras de trabajo del campo, doméstico, en hoteles y restaurantes así como de las demás violaciones previs tas en las leyes y reglamentos. En estos casos impera la teoría so cial del derecho administrativo del trabajo, en su función proteccio nista, tutelar y reivindicatoria de los trabajadores.

Cuando las violaciones patronales a las normas administrati vas no sean reparadas en el campo de la Administración Pública, los
trabajadores podrán ejercitar sus sanciones ante los tribunales socia
les del trabajo, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones admi nistrativas tipificadas en las leyes y reglamentos laborales.

#### B) Derecho Administrativo Agrario

En el artículo 27 constitucional se consignan las normas funda mentales del derecho administrativo agrario y al lado de las autorida des administrativas públicas se estructura un nuevo tipo de autorida des administrativas sociales que intervienen en las dotaciones y restituciones de tierra como son:

a) La Comisión Agraria Mixta compuesta por representantes - iguales de la federación, de los gobiernos locales y un representante

de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que pre venga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado, y Distrito Federal, con las atribuciones que determinen las leyes or - gánicas y reglamentarias.

- b) Los comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios .
- c) Los comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

En el artículo 27 se consignan las normas de procedimiento ad ministrativo agrario para llevar a cabo las dotaciones y restituciones de tierras, especificándose los derechos de los campesinos, esto es, ejidatarios y comuneros, así como las funciones sociales de las autoridades agrarias.

Las autoridades políticas, Presidente de la República y go - bernadores de los Estados, y los agentes que los auxilien al ejercer las actividades que les encomienda el artículo 27, ejercen funciones - sociales que son completamente distintas de sus atribuciones públicas y por cuanto que la función que ejercen de protección de los campesi - nos, ejidatarios y comuneros, es de carácter eminentemente social, y no puede hacerse extensiva a la comunidad .

El derecho administrativo agrario se compone de normas sus tantivas y procesales, contenidas en el artículo 27, las cual es se reglamentan en la Ley Federal de la Reforma Agraria y en la Ley Fede ral de Agua, así como en reglamentos administrativos emanados del
Poder Ejecutivo Federal.

El derecho administrativo agrario y el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, son hermanos gemelos, hijos de la Revolución Mexicana, cuando esta se tranformó en una auténtica - Revolución Social al aprobar los artículos 27 y 123. (32)

C) Derecho Administrativo Econômico.

Las excepciones contenidas en el artículo 28 constitucional con respecto a las asociaciones de trabajadores, formadas para proteger sus propios intereses, al declarar que no constituyen monopolios, establecen normas administrativas sociales en función protectora de dichas asociaciones.

En el propio precepto se dispone expresamente que tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés genera vendan directamente a los mercados extranjeros los productos naciona les o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sea artículo de primera necesidad siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de los legisladores respectivos en cada caso.

La simple declaración social de que no constituyen monopolios - las mencionadas asociaciones o sociedades cooperativas revela clara - mente el carácter social de dichas asociaciones o sociedades cooperativas, por lo que estos organismos realizan actividades administrativas y formulan estatutos y reglamentos para regir las relaciones de los tra bajadores que la integran

El derecho administrativo económico no solo se integra por normas fundamentales y leyes reglamentarias, como la Ley de Atribu
ciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, si no que los esta
tutos y reglamentos de las asociaciones y cooperativas que aún cuando
no son objeto de explotación por parte de patrones, sin embargo, de ben de alentar en las mismas el principio de la lucha de las clases para su superación. (33).

Armando Herrerias dice al respecto; "El artículo 28 sobordina los derechos particulares a los de la sociedad, al prohibir los mono - pólios "de jure" y "de facto", que perjudiquen al público o a una clase social en particular. Trata de proteger la libre concurrencia en cuanto que su violación pueda perjudicar a los consumidores. Al prohibir los monopolios producto natural del libre juego de la economía consagra las excepciones de correos, telégrafos, radiotelegrafía y - banco de acuñación de moneda y emisión de billetes. Expresamente - el constituyente advirtió que, no constituyen monopolios las asociacio nes de trabajadores para proteger sus propios intereses."

Este artículo que da atribuciones al Estado para intervenir en la actividad econômica es completamentado con las siguientes disposiciones de rango constitucional: 40, que consagra la libertad de trabajo, industria o comercio; 89 fracción XV, que faculta al Presidente de la República para conceder privilegios a los inventores, descubrido res y perfeccionadores de alguna mejoría 117, fracción III, que prohibe a los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda, 123 que otorga a los trabajadores del derecho de asociación profesional en

defensa de sus intereses; 131, que prevee el caso de facultades al Ejecutivo, concedidas por el congreso de la Unión para restringir o prohibir la circulación de productos.

El artículo 29 de la Constitución concede facultades legislativas al Ejecutivo en caso de emergencia nacional, que vienen a complementar el conjunto de instrumentos que le otorguen al Estado las disposiciones anteriormente mencionadas.

Con base en la Constitución se expidió la ley sobre atribucio nes del Ejecutivo Federal en materia económica, uno de los instrumentos legales mas importantes con los que cuenta el Estado para intervenir en la vida económica. El artículo lo, de dicho cuerpo legal enumera una amplísima gama de casos en los que debe intervenir el gobierno.

Tampoco puede dejarse de mencionar a este respecto la Ley de Monopolios.

El artículo 73 de la Constitución de 1917, enumera las facul tades concedidas al órgano legislativo, facultades que en mas de cincuenta años de vigencia se han dilatado dinámicamente, conforme al desarrollo general del país requiere que el Estado intervenga.

El artículo 123 concede al Estado atribuciones importantes para que interfiera en las relaciones que se sostienen entre el capi tal y el trabajo. El artículo 123 contiene los principios básicos del contrato laboral, los derechos fundamentales del trabajador y las bases tutelares imperativas e irrenunciables del orden laboral, las

normas contenidas en este artículo en cuanto al apartado A), pueden ser clasificadas en tutelares de las mujeres y los menores, tutelares de los derechos colectivos, sobre previsión social y sobre jurísdic - ción de trabajo; en cuanto al apartado B), además incluye propias a la relación particular que se da entre el Estado y sus trabajadores.

La fracción XXIX, originalmente decía que se considera de u tilidad social; el establecimiento de cajas de seguros populares, de
invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidente
y de otras con fines análogos, deberá fomentar la organización de ins
tituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

El 6 de septiembre de 1929, por iniciativa presidencial fué reformada esta fracción para quedar en los términos actuales.

Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, y de vida de cesación involuntaria del Estado deficiente, por enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

La consecuencia de esta reforma, además del pulimiento termi nológico, fué federalizar la materia laboral y la seguridad social a fin de evitar disparidades locales en perjuicio de los trabajadores asegurados y consagrar la obligación de dictar una ley del Seguro Social.

Así contempla el economista la relación de las normas sociales que inveca de nuestra Constitución, con la teoría económica fundamental integrada por la superestructura jurídica constitucional de los mencionados preceptos constitutivos del derecho social positivo en nuestro país, tendientes a realizar a su vez la reivindicación de los derechos -

del proletariado.

### III.-EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL ES UNA CIENCIA.

La existencia de las ciencias sociales en la historia nos revei que el origen de ellas está en la sociedad humana. De aquí que antes de Augusto Comte hubiera comenzado a estudiar la ciencia de las socie dades, fué este quien acuñó un término inmortal: la sociolotía, que -- representa la expresión mas acertada, aún cuando se le considerba en un tiempo "barbarísmo cómodo". Marx fué el primero en estudiar al hom -- bre como el elemento esencial de la sociedad y de la convivencia huma -- na.

Harry Elmer Barnes y Howard Becker, expresan: "El volúmen primero de historia del pensamiento social, se ocupa del pensamiento social mas amplio del término pensamiento. Por ésta razón el subtítulo del volúmen primero es "Historia e interpretación de las ideas del hom bre acerca de la convivencia con sus semejantes. Cuando se ha desarrollado el arte de escribir, dependemos menos de las inferencias, pero en todos los casos nos apoyamos fuertemente en la interpretación. Damos relativamente espacio a la cita directa y mucho a la descripción y análisis de las situaciones sociales y culturales dentro de las cuales hay que interpretar los diferentes tipos de pensamiento social, explícito o implícito.

El voldmen primero es, primordialmente historia de numerosos tipos de pensamiento de los que, puede destilarse una esencia social; - sólo en su parte final se tratan directamente — los métodos mas precisos y sistemáticos de estudiar la conducta humana.

Aplicamos a estos métodos el término "ciencia", pero solo en el

sentido mas amplio; no en el nuevo y mas estricto de ciencia "natural".

Empleamos la palabra ciencia para significar todo análisis - sistemático, racionalmente comunicable y secular de un conjunto - determinado de datos empíricos, "subjetivos" u "objetivos". Por el contrario la palabra tradición (lote) tiene una connotación de lago - sagrado. "De la tradición a la ciencia" podría parafragearse, como "de los sagrado a lo secular". (34)

En el volúmen II, los citados profesores con la colaboración de Emile Benoit Imullyan y otros se ocupan en particular de la socio logfa de diversos países del mundo occidental y oriental incluyendo naciones de América Latina, que forman parte del Tercer Mundo, - invocando a ilustres tratadistas mexicanos como Francisco Bulnes, Antonio Caso y José Vasconcelos. Agregando a dos mas que se han consagrado al estudio de la sociología: Lucio Mendieta y Núñez y - Carlos A. Echánove Trujillo.

Jhon H. Goldthorpe dice: "El paso decisivo para la sociolo - gra lo dieron en primer lugar las grandes mentes del siglo di escinue ve Saint-Simon y Comte en Francia y Spencer de Inglaterra aún cuan do sus razonamientos estaban entusiásticamente movidos y caracterizados por un extraordinario esprit de systeme, no describieron deta lladamente la estricta naturaleza acerca de la nueva ciencia que ellos trajeron al mundo, tendrían que ser de naturaleza omnicompren sivas y monumentales. Por un lado correspondió a una generación - posterior la tarea de desembarcar la sociología de perniciosas confi-

guraciones con la filosoffa de la historia, la teorfa política y la biología evolucionaria, y por otro mostrar como, aunque distintas, se hallaban relacionadas con disciplinas hermanas, tales como la psicología y la economía. Se admitió que el objetivo de la sociología no era el de ofrecer una interpretación total del hombre, la historia y la sociedad, sino el de desarrol lar su propia concepción analítica.

"Los sociologos de hoy han aceptado aquel programa, se ha he - cho posible los dos logros mas fundamentales de las pasadas décadas; una conceptualización mas depurada de los elementos analíticos que con ciernen a la sociología; y la elaboración de técnicas mediante las que - esos elementos puedan representarse aritméticamente y de terminar - sus relaciones recíprocas. La sociología ha alcanzado un nivel de desa rrollo en el que su posición como disciplina autónoma se ha hecho difí - silmente atacable, y un grado de maduréz que al menos puede comenzar a utilizar el lenguaje de la ciencia sin que parezca mera presunción." (35).

Martín Buber dice: "La crítica del método individualista suele partir, generalmente, de la tendencia colectivista. Pero si el hombre, así le ocurre también al colectivismo: ninguno de los dos se encamina a la integridad del hombre, como un todo. El individualismo ve al hombre mas que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al hombre, no vé mas que la "sociedad" En un caso el rostro humano se hava desfigurado, en el otro oculto." \* (36)

Karl Marx fué el que descubrió al hombre verdadero, enajenado en las relaciones de producción como miembro de una clase, en sus fa-

mosos trabajos juveniles, a los veintiscis años, cuando oteó su cautive rio y la necesidad de su liberación y su emancipación de las fuerzas so ciales que lo oprimían y protesta contra esas fuerzas sociales que lo oprimían, proclamando desde enconces el cambio social en sus manuscritos econômico-filosóficos de 1844.

Fromm resume la teorfa humanista de Marx como la liberación del hombre de la prisión de las necesidades económicas para que el hombre pueda ser plenamente humano, es decir, obtener su emancipación como individuo, por su superación y relaciones con la Naturaleza y concluye en que:

"Traté de demostrar que esta interpretación de Marx es completamente falsa; que su teorfa no supone que el principal motivo del
hombre sea la ganancia material; que, además, el fin mismo de Marx
es liberar al hombre de la presión de las necesidades económicas, para que pueda ser plenamente humano; que Marx se preocupa, princi palmente por la emancipación del hombre como individuo; la supera ción de la enajenación, el restablecimiento de su capacidad para rela cionarse plenamente con el hombre y la Naturaleza; que la filosofía
de Marx constituye en un existencialismo espíritual en el lenguaje laico, y, por su calidad espíritual, se opone a la práctica materialista
y a la filosofía matarialista, apenas disimuladas, de nuestra época. El
fin de Marx el socialismo, basado en su teorfa del hombre es esencial
mente un mesianismo profético en el lenguaje del siglo XIX." (37)

Pero no debe confundirse la sociología con la ci encia de la -Administración Social.

En la ciencia de la Administración Social también es determinante la ciencia de la ideología: las estructuras del artículo 123 son marxistas, pero la superestructura política neutraliza la función revo lucionaria de sus textos, por cuanto que el representante del gobierno
en las comisiones de salario mínimo de del reparto de utilidades y en los
Tribunales laborales, es la presencia del poder público que midiatiza la teoría social restringiendo las reivindicaciones prol etarias a su maximo
propicio al impedir mayores aumentos de los salarios y del porcentaje de utilidades, así como las reivindicaciones en la jurisdicción social.

Así como dijimos que la Administración Pública está fundada en una ideología liberal y burguesa, por lo que se refiere a la Administra ción Social, su ideología es Marxista al apoyarse en las teorías del valor y de la plusvalía, para combatir el régimen de explotación capitalista, precisamente dentro de nuestro régimen capitalista, las Comisiones de los Salarios Mínimos Profesionales y del Campo y de la del reparto de uti lidades que fija el porcentaje que corresponde a los trabajadores a la som bra de la ciencia social funciones mínimas reivindicatorias de los trabajadores, cuyos principios forman parte de la teoría integral del derecho del trabajo, que es una teoría marxista aplicable en la super estructura constitucional mexicana.

La sociología y la filosofía marxista son ciencias que enlazadas - con todas las teorías de Marx, principalmente de la lucha de clases, del valor y de la plusvalía, constituyen las bases inconmovibles de nuestra - ciencia social en el artículo 123 de la constitución, aplicadas a la Adminis tración Social y a sus funciones en las Instituciones Sociales podrían integrar la teoría del marxismo mexicano, en cuanto a la protección y reivien

dicación de los derechos del proletariado, como instrumentos jurídicos - para lograr en el porvenir el cambio estructural del capitalismo por el - socialismo.

La sociología de la explotación es un capítulo de nuestra ciencia - social y en concredo de la Administración Social.

Por ello reproducimos el pensamiento de Pablo González Casanova, escrito así:

"En cualquier forma, la posibilidad de una sociología de la explo tación tiene hoy menos probabilidades de ser contemplada con escepticis mo por los sociólogos de los países socialistas, que por aquellos marxistas mas cuidadosos de mantener las tradiciones técnicas de la escuela, los
problemas originales del marxismo."

"En el terreno opuesto, el de la sociología empirista y neoliberal, las reservas frente a la posibilidad de una sociología de la explotación - serían exactamente contrarias a las anteriores. Si para la mayoría de los marxistas ortodoxos lo que no es científico es la sociología, para la mayoría de los empiristas lo que no es científico es la noción de la explotación. Las dudas de los sociólogos empiristas como es fácil suponer girarán en torno al supuesto de que la categoría de la explotación está intimamente ligada a juicios de valor, a conceptos morales, que en su opinión no sa - can del mundo positivo y del terreno empírico, caracterisados de la cien - cia. Las palabras de Marx en el sentido de que no había considerado a - los capitalistas y propietarios como personas, sino como personificación de categorías ecinómicas, y que podía hacer al individuo responsable de la existencia de las relaciones de que el es socialmente criatura, aunque -

subjetivamente se considere por encima de ellas resultaron, como era de esperarse, insuficientes para acabar con el escepticismo positivista, en sus distintas manifestaciones." (38)

La conjunción de pensamientos ajenos y el nuestro, servirán para elaborar la ciencia de la Administración Social e interpretar mejor el hondo sentido marxista del artícul o 123 y su proyección futu ra abonando los territorios del Tercer Mundo para el advenimiento del
socialismo.

La Ciencia de la Administración social e interpretar mejor - dicho el hondo sentido marxista del artículo 123 y su proyección futura abonando las realciones de producción en la vida misma; comprende - también la sociología del trabajo en sus diversas manifestaciones, don de destaca visiblemente la exploración capitalista, por lo que se requie re de instrumentos sociales, métodos y sistemas, para hacer de la - nueva ciencia una esperanza de cambio.......

### IV.-TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

La Teorfa Integral, tiene como finalidad ser eminentemente proteccionista y reivindicadora de la clase trabajadora, ya que es fru to de la sangrienta lucha que se libró en la Revolución Mexicana y que se plasma en el artículo 123 constitucional del año de 1917, a través de la lucha de clases y especialmente de la clase trabajadora que toma conciencia de sus derechos que le otorga el artículo 123 y como ejercite dichos derechos, pues este artículo protege y tutela la clase trabajadora no en forma particular, sino en forma general, pues la ley laboral se aplica tanto en el campo de la producción económica y en cualquier otra actividad de tipo laboral en que una personal presta a otra un servicio mediante retribución. Siempre ha habido explotados y explotadores y esto evidencía la desigualdad de los individuos en relación con los medios de producción.

Es por esto que el artículo 123 protege y tutela a la clase traba jadora, en cambio los derechos del capitalista se encuentran regula dos, tanto en el Código Civil como en el de Comercio.

Por ello dice el maestro Trueba Urbina, que frente a la opinión general de los tratadistas de derecho Industrial o de trabajadores subor dinados o dependientes incluyendo en el la idea de la seguridad social surge la Teoría Integral no como una aportación científica personal - sino como una revelación de los textos del artículo 123 de la Constitu - ción Mexicana de 1917.

La Teorfa Integral divulga el contenido del artículo 123 cuya - grandeza insuperada hasta la fecha, identifica al derecho del trabajo -

con el derecho social, siendo el derecho del trabajo parte del derecho social, y no existiendo relación alguna del derecho del trabajo con el derecho público ni con el derecho privado.

En segundo lugar, el artículo 123 tiene una acción proteccionis ta y reivindicadora del trabajador, no por fuerza de abarcamiento o expanción, sino mandato constitucional ya que comprende: a los obregos, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agen tes comerciales, médicos, abogados, etc. o sea a todo aquel que el preste un servicio personal a otro mediante una remuneración, es por ello que se dice que el derecho mexicano del trabajo aparte de contener normas proteccionistas de los trabajadores, tiene además normas reivindicatorias cuyo objetivo es recuperar la plusvalfa con los bienes de la producción que están insertos en el régimen de explotación capita lista. Se constituye así la Teoría Integral como una fuerza dialectica para la trasformación de las estructuras económicas y sociales hacien do vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la pre visión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

Cabe hacer notar que surge con la Constitución de 1917 el dere cho social y de él se deriva el derecho del trabajo logrando una fusión ideológica con el derecho agrario que surge del artículo 27 constitucional.

El origen del derecho del trabajo se haya en las proclamacio nes y los gritos libertarios de los trabajadores y de las inconformida des de los mismos, que se baten con singular herofsmo y se oponen
al régimen dictatorial de Porfirio Díaz, gobierno de claro marco lati -

fundista.

El grito libertador encabezado por Flores Magón y otros próce res mexicanos organizan grupos con ideas de carácter social para 4 mejoramiento de trabajadores y campesinos, así como, las citadas - huelgas de Cananea y Río Blanco que aunque fueron reprimidas con - crueldad marcan la solidez sindical contra el régimen del porfiriato y son a iniciativa de los Díputados Jara y Góngora la necesidad de sa - tisfacer aspiraciones plasman en el artículo 123, aunque nadie haya - hablado de ellas, ya que dicho artículo garantiza los derechos socia - les de los trabajadores proclamados por la revolución de donde se - origina la Teoría Integral.

El materialismo dialéctico, la lucha de clases, la explotación y otros aspectos marcan las bases del artículo 123 que es un conjunto de normas proteccionistas y reivindicatorias originando estas la nue-va ciencia del derecho social.

La Teorfa Integral se contrapone a la doctrina tradicional que concibe al derecho del trabajo como protector del trabajo subordina - do, pues no solamente lo entiende asf, sino que lo extiende a trabajado res de tipo artesanal, pequeños industriales, comerciantes y agriculto res, y profesionistas ya que el derecho del trabajo no solo regula las relaciones laborales sino que tiene un estatuto protector de los trabaja dores ya que, es un "instrumento de lucha en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro". Como acertadamente di ce el ma estro Trueba Urbina en una de sus obras. (39)

El trabajador tiene un instrumento para proteger sus intereses

frente al patrón, en tanto éste no decida otro medio de raivindicarse, es por ello que la Teoría Integral le proporciona el medio de hacer valer sus derechos.

Es importante hacer notar cuales son desde el punto de vista de la Teorfa Integral las normas proteccionistas del obrero:

- 1. Jornada máxima de ocho horas.
- 2.- Jornada nocturna de siete horas, y prohibi ción de labores insalubres y peligrosas para menores de edad (diesciseis años) y de trabajo nocturno industrial.
- Jornada máxima de seis horas para los mayores de catorce años y menores de dieciseis.
- 4.- Un dia de descanso por cada seis de traba-
- 5.- Prohibición de trabajos físicos considera bles para mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- 6.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
  - 7. Para trabajo igual salario igual.
  - 8. Protección al salario mínimo.

mal.

- 9.- Fijación del salarío mínimo y de las utilidades por comisión especial, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- 10.-Pago del salario en moneda en curso nor -

- y pago del mismo en un cien por ciento mas.
- 12.- Obligación patronal de proporcionar a -los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas
- 13.- Obligación patronal de reservar terre -nos para el establecimiento de mercados públicos,
  servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda dedoscientos habitantes.
- 14.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y adoptar medidas pre ventivas de riezgos de trabajo.
- 15.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 16.-Integración de las juntas de Conciliación y Arbitraje con représentantes de las clases sociales y el gobierno.
- 17. Responsatilidades patronales por no someterse al arbitraje de las juntas y por no acatar el laudo.
- 18.- Estabilidad absoluta para todos los trabaja dores en su empleos que cumplan con sus deberes y obligaciones patronales en los casos de despido injus to, a reinstalar al trabajador a pagarle el importe -

de tres meses de salario.

- 19.- Preferencia de las deudas de los trabaja dores por cantidades excedidas de un mes de suel-do.
- 20. Preferencia de los créditos de los traba jadores sobre cualquier otro, en los casos de concurso o de quiebra.
- 21. Inexibilidad de las deudas de los traba jadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
  - 22. Servicio de colocación gratuita.
- 23.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de reparación por el empresario.
- 24. Nulidad de condición del contrato de tra bajo contrarias a los beneficios y privilegios esta blecidos en favor de los trabajaodres o a renuncia de derechos obreros.
  - 25. Patrimonio de familia.
- 26. Establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida de cesación involun taría del trabajo, accidentes etc.
- 27. Construcción de casas baratas e higiénicas para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedades cooperativas, las cuales se considera

# de utilidad social.

Todas estas bases constituyen estatutos de protección a los trabajadores tanto, en el campo de la producción económica o en - cualquier actividad profesional así como en los llamados servicios o de uso, siendo estos derechos sociales de la personal humana - que vive de su trabajo para mejoramiento económico de él y sus congêneres; dichos derechos deben de imponerse en casos de vio - lación de los patrones a través de la jurisdicción en la Junta de - Conciliación y Arbitraje y así, concordamos con lo que expone el maestro Trueba Urbina.

En el aspecto reivindicatorio de los derechos del proleta riado Leben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy
no son ejercitados con el fin que fueron creados, aunque dichos derechos puedan utilizarse por la vía pacífica; hay otro camino que es el de la lucha violenta y que es el que alude el maestro Trueba Urbina, como último medio, y que si bien es cierto que las sociedades responden al derecho de la época , el camino solo
se ejercitará a través de la lucha armada por que solo ésta traerá
a el cambio radical a megyo régimen de derechos.

La reivindicación de la justa recuperación que corresponde a los trabajadores por la participación de su fuerza de trabajo
en la producción económica, los derechos reivindicatorios del Obrero son: Derecho de participar en los beneficios en toda empresa agricola, comercial, fabril o minera, en estas los traba
jadores tienen derecho de participar de las utilidades, y aún cuan-

do, en la práctica solo reciban migajas de las utilidades que brindan opípara vida al capitalista, es una forma de recuperación o reivindicación para el trabajador que con su esfuerzo sigue dejando su vida para que otro realmente disfrute de lo que él produce.

El derecho de asociación proletaria es otra forma de reivindicar a la clase trabajadora, ya que éstos, pueden agruparse conforme convenga a sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesio nales, etc.

El derecho a la huelga es otra forma de reivindicación y aun que las normas para llevar a efecto dichas huelgas siempre sean violadas queda como un derecho al cual algún día realmente se le dé la validêz que tiene.

Así vemos, que el derecho social y el Estado social junto con el Estado político crean funciones sociales en los poderes públicos - dándo al Jefe del Estado político social facultades que proporcionan - cambios en la economía del país.

El derecho del trabajo como parte del derecho social, al aplicarse en el campo administrativo del trabajo, crea cambios y modificaciones que son esenciales en la vida de la colectividad y solo la clase trabajadora hará ese cambio al que alude la Teoría Integral, sin
fase tuteladora y reivindicadora del proletariado, ya que como apunta
el Maestro Trueba Urbina, solo el Jefe supremo que es el Presidente
de la República, en cuyas manos se conjuntan la administración públi
ca y social podrá realizar la transformación del Estado, y que siendo
el Presidente un ciudadano que se encuentra ubicado en dos mundos dis

tintos el burgués y el social se constituye el Maestro Trueba Urbina en un verdadero visualizador del futuro ya que, creemos junto con él, que la única salida de México es el socialismo, ya que hemos observado que la evolución de México siempre ha sido mas avanzada que la que bosquejaran Marx y Engels, sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la república mexicana, ya habla éste de un pueblo mal vestido, hambriento que ambiciona mejoría en su vida y la influencia de la economía en la historia, por eso apuntamos que de acuerdo a la evolución presidencialista de México, el factor izquierdista es factor de desarrollo en los presidentes, destacando a la cabeza el Benemérito de las Américas, Juárez, Cárdenas y otros connotados dirigentes del país, que han sabido alcanzar nuevas metas.

El derecho administrativo del trabajo se forma a través de los - medios de lucha y las normas estatuarias que rigen a éste y aún no exis te ningún estatuto que proclame el derecho al cambio y a la transforma ción de la estructura capitalista, ya apuntábase en lemas de agrupacio - nes ahora mal llevadas, el tema de por una sociedad sin clases por lo que el espíritu del artículo 123, proclama la lucha de clases y la reivindicación del proletariado dándo así el derecho de la revolución en la producción económica acabando por suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre y socializar, en consecuencia, los bienes de la producción. Por ello creemos que la evolución de la República mexicana mediante sangrientas luchas, que sembraron de cadáveres los cam pos del país no fueron estériles, porque ha brotado una nueva corriente política social no sólo de las clases trabajadoras sino del pueblo en

# general.

Las nuevas generaciones pugnan por engrandecer a las clases débiles llevando consigo el mensaje de la justicia a las clases mas explotadas, a las clases mas desvalidas, que gritan ya no con una voz que saldría del alma clamando justicia para ellos y sus hijos para que no sigan viviendo en la miseria y explotación de que han sido objeto sus padres.

# CAPITULO V

## DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO

- 1. Fuentes & Antecedentes
- Código Penal, Código de Procedimientos Penales y Ley Federal del Trabajo.

### I. FUENTES O ANTECEDENTES.

La primera iniciativa para formar un organo especial del trabajo es de Luis Blanc, cuando propuso, a consecuencia del impulso inspirador de la Revolución francesa de 1848, la creación de un Mi nisterio del Progreso y del Trabajo, que no paso de proyecto.

Las primitivas oficinas de trabajo europeas propendían a cum plir fines estadísticos. Gran Bretaña contaba en 1866, con una de es tas Oficinas de Estadísticas y otra análoga se abrió en 1876 en - Massachusset, Estados Unidos de América.

A principios del siglo XX, los organismos públicos del trabajo eran todavía oficinas aisladas, casi siempre dependientes del Ministerio del Interior, debido al carácter de intranquilidad para el orden público presentaba el movimiento obrero en la época heróica
de sus primeras reivindicaciones. Entre ambas guerras mundiales,
no eran muchos aún los Estados que habían dado realidad a un Ministe
rio del Trabajo; mientras, luego de 1945,es excepción el país que no
le dá relieve administrativo singular, por confiarle cuanto a lo laboral atañe.

De entidades informativas, los órganos laborales primeros en lo administrativo evolucionaron al estudio general de las condiciones en que los servicios de los trabajadores se prestaban; pasaron des - pués a proponer leyes distintas a mejorar las condiciones de aquellos recibieron mas adelante el encargo de vigilar la ejecución de las normas especiales dictadas; y terminaron por encuadrar y rematar todo un sistema general sobre el trabajo en cada país y en el mundo entero

esto a través de la ponderada, eficas y ejemplar actividad de la Organización Internacional del Trabajo.

# II.-CODIGO PENAL, CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y - LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Los mas caros afanes de investigación de las ciencias pena-les, no quedan colmados con el Código Penal.

Aún mas, urgar en el articulado del Código Penal, permite -tomar, en un solo manojo, nuestro derecho positivo, para intentar -comprender todo. Creo que la única ventaja de la ligereza del comen
tario, sobre lo enraizado de la mas profunda investigación, es, preci
samente, el disfrute de esta visión omnicomprensiva, recordemos aquella metáfora: vemos el bosque, unque desatendamos la esencia últi
ma de cada árbol.

El artículo 387 fracción XVII, contempla el fraude genérico y su penalidad la diferencia entre el fraude y el que cometen los patrone, son los medios empleados; engaño o aprobechamiento del error.

#### Dicha fracción dice:

"Al que valiéndose de la ignoracia o de las nulas condiciones - econômicas de un trabajador su servicio, entregue cantidades inferio - res a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado mas comprobantes de pago de cualquier clase que - amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega".

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 891 confirma una vez mas el delito que cometen los patrones o empleadores.

### Dicho artículo dice:

"Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, mine ra, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus

trabajadores de cantidades inferiores al salario, fijando como mínimo - general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de - dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castiga - rá con las penas siguientes:

- 1. Con prisión de tres meses de dos años y - multa hasta dos mil pesos, cuando el monto de la o - misión no exceda del importe de un mes de salario - mínimo general de la zona correspondiente.
- 11. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona co rrespondiente.
- III.-Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos si la omisión exceda a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspon diente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga el trabajador lo que le adeuda, mas los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa."

Lllamo derecho administrativo "al conjunto de leyes que determinan la organización, la jurisdicción y la acción de los poderes públicos de la sociedad civil."

Todas nuestras obligaciones están refundidas en el derecho públi-

co, en el derecho penal en el derecho privado o el derecho social que determinan con precisión o reglame...tan al menos los deberes y derechos que tiene todo individuo para con la sociedad, para con el Estado y para con los individuos en particular. Si este orden de obligaciones fuera espontáneamente cumplidas por los obligados, inútil serfa la creación de poderes públicos y basta.

### CONCLUSIONES

- I.-El Estado Moderno, como se ha entendido es el Estado Político tradicional que tan solo difiere del Estado Laboral por la intervención que tiene
  el poder Público en las relaciones entre los miem bros de la colectividad.
- 2.-El Derecho Administrativo Social emerge de las normas sociales contenidas en los artículos 27, 28 y 123, por ende de la aplicación del Derecho del Trabajo, Agrario y Económico.
- 3.-Por ello el Poder público legislativo dicta las normas reglamentarias de los mencionados preceptos y el Poder Ejecutivo expide los reglamentos administrativos de las normas y reglamentos administrativos de las normas reglamentarias o intervie ne en la aplicación de la legislación social administrativa.
- 4.-El Derecho Social Administrativo se clasifica en cuanto a su aplicación en:Derecho Adminis trativo del Trabajo y de la Previsión Social, Agra rio y Económico.
- 5.-La declaración de derechos sociales en laConstitución trajo consigo la penetración del dere cho del trabajo y de la previsión social, del dere cho agrario y del derecho económico, tanto en la -

parte política de la misma como en la social, pero lo mas trascedental es la penetración de los Poderes públicos y en los poderes sociales del Estadomoderno, originando una verdadera teoría de las funciones de carácter eminentemente social, tanto en el Estado de derecho público como en el Estado de derecho social en cuya dinámica nace un nuevoderecho administrativo social.

- 6. Del derecho Administrativo Social es a quel que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comu ros, trabajadores o econômicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo y agraria y econômica, les otorga las potestades que generan dichas actividades.
- 7.-Ahora bien, de nuestra Constitución de 1917 (Art. 27, 28, 123) brota no solo un nuevo de recho social, frente a las garantías individuales y
  al Estado tradicional, sino que tipifican derechos sociales reivindicatorios en favor de trabajadores
  y ejidatarios o comuneros.
- 8.-La penetración del derecho del trabajo en las funciones públicas, origina dos actividades: u na meramente pública, con funciones sociales en favor del proletariado, y otra de carácter social, -

para tutelar y reivindicar específicamente los derechos de los obreros y campesinos: ambas funcio
nes del Estado moderno son autónomas y pueden conjugarse a través del Supremo Poder Administra
tivo Social... las que hoy no son contempladas.

9.-El Estado de derecho social forma parte - de nuestra Constitución cuyo motivo hemos expresa do en diversas ocasiones que tanto la Constitución como el Estado que de la misma proviene, tiene - dos aspectos: uno político y otro social; si mas - que la política ha sido influida socialmente al pe - netrar el derecho social y del trabajo en la misma; como lo hemos sostenido en otro lugar de esta obra originando que los poderes públicos ejerzan no so-lo funciones que tienen órganos exclusivamente so-ciales de nuestra Constitución.

10.-Con el nacimiento del Estado político-social, entre nosotros y para el mundo, apareció un nuevo derecho administrativo social que no ha sido
objeto de estudio ni aquí ni en ninguna parte en cambio, se le sigue confundiendo en el Derecho Administrativo Público, no obstante ser una norma jurídica constitucional autónoma. Mas de cincuenta años rige en nuestro país el Derecho Social Admi nistrativo.

- 11.-El derecho administrativo social, que nació con nuestra Constitución de 1917, propició su división en dos partes:
- a).-La dogmática política, base de derecho administrativo público, con su declaración de derechos individuales, organización de los poderes pú blicos y responsables de los funcionarios origina ria del derecho público administrativo.
- b).-La dogmática social, con sus declaracio nes de derecho agrario, económico del trabajo y de
  la previsión social, para comuneros e ejidatarios y
  trabajadores integrantes de la clase obrera, con sus correspondientes poderes sociales, comisaria dos ejidales, comisión agraria mixta, sindicatos obreros, comisiones de los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, y la participa ción de los trabajadores en las utilidades empresarias, así como los órganos de la jurisdicción so cial, para dirimir los conflictos entre explotado res y explotados, latifundistas y ejidatarios.

La teorfa Integral es el aporte del Maestro - Trueba Urbina, connotado autor mexicano, que tiene su origen y fundamento en el artículo 123, y que a través de sus normas protege y reivindica a la clase trabajadora para que nuestro régimen social

sea más justo.

Ahora bien, trataré en otra parte las leyes administrativas que se refieren al poder legislati vo y al ejecutivo, nos vamos a ocupar exclusivamen te del poder judicial, procurándo investigar su na turaleza, objeto y límites. Tanto en el orden político como en el penal, como en el privado y el labo ral, el hecho y el derecho no se presentan siempre claros, evidentes y expedidos para una pronta eje cución. ¿ Se trata del pago de un impuesto? Pues puede suceder que el individuo a quien se exija no esté comprendido en la disposición fiscal que se le aplica, y si el ejecutor de la ley interesado en esa exacción desatiende las razones del contribuyente, algún recurso debe tener éste ante una autoridad imparcial. Este recurso provoca una controversia es un proceso judicial. ¿ Se trata de aplicar una ley penal? . Pues antes es preciso investigar la extención de la responsabilidad del delincuente, cersiorarse de la existencia y naturaleza del delito, apreciar las esculpaciones del delincuente; es decir esto dá lugar a estudio, discusiones y deci siones; da lugar a un proceso criminal.

¿ Se trata de aplicar una ley civil? Pues antes de despojar a un individuo de su propiedad en favor de esto es preciso saber si efectivamente es deudor, si su obligación no está modificada, nulificada por circunstancias posteriores, si la deuda caso de existir, es legítima o nó, Esto ocasiona una discusión de hecho o de derecho, exige prue bas, da lugar a alegatos, es decir, exige un proceso civil. Esto es que en todo caso en que para la ejecución de una ley se necesita investigar pre viamente el hecho y el derecho, o en que aquellos en que aunque a primera vista sea de fácil ejecución, de lugar, al estarse ejecutando, a dudar sobre su legítima aplicación el poder ejecutivo es incompetente en el primer caso y en el segundo debe ocurrir para dilucidar las deudas ante el poder judicial.

Este tiene por objeto decidir todas las controversias que se promuevan sobre las responsabi
lidades privadas y públicas que en el orden crimi
nal, civil o laboral tengan los individuos de la sociedad. Mientras que el objeto del poder ejecu
tivo (o admistrativo) es la simple ejecución de leyes, en que no presentándose ni el hecho ni el derecho dudosos, no dá lugar a previa discusión para aplicarlo, o sea para ejecutar la ley.

Algunos publicistas establecen la diferencia

que media ente el poder ejecutivo y judicial, dicien do que aquel considera a los hombres como miem bros del Estado, esto es, en sus obligaciones para con la sociedad, las que hace efectivas por procedi mientos y recursos administrativos, mientras que el poder judicial los considera como individuos en sus obligaciones mutuas. Per esta distinción ade más de inexacta en lo absoluto, pues excluye del conocimiento del poder judicial los negocios criminales en los cuales el individuo es considerado en sus obligaciones para con la sociedad, no es aplica ble a los gobiernos democráticos, constitucionales, en los cuales toda vez que se trate de imponer a un individuo una obligación pecuniaria o de cualquier clase, o de aplicarle leyes penales, el asunto puede ser llevado al terreno judicial. Deferirá la forma el tiempo, la menra de resolver, de contro vertir en juicio el negocio, según que se trate de obligaciones privadas, o públicas; pero el recurso judicial siempre existe, con el nombre de juicio criminal, con el de civil, con el de controversia laboral o constitucional, con el de recurso de ampa No existe ni debe existir en un gobierno organizado como el nuestro, caso alguno en que el individuo no pueda llevar ante el poder judicial sus quejas por mala aplicación en su contra de las

leves. Esto se desprende de nuestros antecedentes en derecho público y de nuestro actual derecho cons titucional. "La potestad de aplicar leves (dice la constitución de 1812) en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales". El acta constitutiva y la Constitución de 1824, a quella en los artículos 18 y 19 y ésta en el 160, con firman esta prescripción de la Constitución de 1812. El artículo 129 de la ordenanza de Intendentes, la ley del 20 de enero de 1837, la Real Orden del 29 de Noviembre de 1814 la del 2 de Agosto de 1819, la Constitución de 1917, y otras disposiciones que serfa largo enumerar, conceden a los individuos a quienes se exige un impuesto o un crédito cualquie ra en favor del erario el derecho de llevar el asun to al terreno judicial; lo que demuestra que antes y después de las Constituciones de 1812, 1824, 1857, y 1917, se han tenido como causas civiles y cuya desición corresponde al poder judicial aquellas que nacen, no solo de obligaciones particulares, sino las que tiene el individuo para con la socie dad, que es la de pagar impuestos. Las Constitucio nes de 1857-1917 encomiendan a la autoridad judicial las controversias sobre garantías individuales y sobre aplicación de las leyes federales, y como la

garantía individual puede ser violada por el poderadministrativo y por él ser aplicada la ley federaldel trabajo, que versa sobre deberes del individuopara con la sociedad, es evidente que el poder judicial o las juntas de Consiliación y Arbitraje pueden
decidir la controversia que nace a cerca de la responsabilidad de obligaciones del individuo para con
la sociedad.

Es, pues, cierto el principio general que hemos sentado como base para deslindar las facultades del poder judicial, diciendo que es el encargado de decidir las controversias que se promue van sobre las responsabilidades públicas o priva das de los individuos y las juntas de orden laboral.

## MOTAS BIBLIOGRAFICAS

- J.J. Bluntschili, Derecho Público Universal, II -Madrid 1810 p. 11
- J.J. Bluntschili, Derecho Público Universal, II -Madrid 1810 p. 12
- Maurice Haoriou, Précis de droit administrative et de droit publice, 10a ed. Parfs p. 10
- 4.- Maurice Haoriou, Précis de droit administrative et de droit publice, 10a ed. París P. 12
- Rafael Bielsa Derecho Administrativo, Legisla ción administrativa Argentina T.I. Buenos Aires 1955 p. 6
- 6.- André Haoriou, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas Barcelona, 1971, p. 36
- B. Mirkine-Guetzevitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional Madrid, 1934, p. 11
- 8. Idem.
- Gabino Fraga. Derecho Administrativo Ed. Porrua S.A. décima cuarta edición México 1971, pp.93 y 94
- 10 Idem.
- -Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, -Doctrina, legislación y Jurisprudencia. 4a. Ed. -Linteria Manuel Porrda, S.A., t. I. p. 160 y ss.
- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. México 1970 pp. 175 a 183, 189 y 190.
- 13. Secretarfa de Industria y Comercio y Trabajo -Legislación del trabajo de los E.U.M. México 1928
- 14.- Andres Serra Rojas, ob. cit. 5a Ed. p. 9
- 15.- Ramon Marín Mateo, Manual de Derecho Adminis trativo, Madrid 1970, p. 85
- 16. Ramon Marin Mateo, ob. cit. pp. 73 y ss.

- 17.-Andres Serra Rojas, Ciencia Política, T.I. pp. -46 y ss. Cfr.
- 18.-Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, -Ed. Botts, México, 1950, p. 83 y ss.
- 19. -Gabino Fraga b. cit. pp. 377, ss.
- Mario L. Deveali, Lineamiento de Derecho del Trabajo 2a. Ed. Buenos Aires, 1956, 66 y 69.
- 21. Alberto Trueba Urbina, ob. cit. p. 115 y ss.
- 22. Erresto Krotoschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, Buenos Aires 1948, t. 11p. 234.
- 23.-Guillermo Cabanellas, Introdución al Derecho -Laboral Vol. Il Buenos Aires, 1960, pp. 406, en que se consigna la definición que aparece en el texto.
- 24. Alberto Trueba Urbina, La primera Constitución Política Social del Mundo, México 1971.
- 25. Oficina Internacional del Trabajo, Código Interna cional del Trabajo II Volumenes Ginebra 1957.
- 26.-Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, -Ley Federal del Trabajo, 1969.
- 27.-Los Contratos-Ley son numerosos, tienen un carácter dinámico y se revisan cada 2 años, por eso fueron omitidos en esta tésis.
- 28. Alberto Trueba Urbina, La primera Constitución Política Social del Mundo, México 1971, p. 370
- 29. Idem.
- 30.-Alberto Trueba Urbina ob. cit. p. 201. y 202
- 31.-S. Studenikin, Fundamentos del Derecho Soviético Mosca, 1962, p. 106.
- 32.-Lucio Mendieta y Núñez, El Problema Agrario de México, México 1971.

- Antonio Martínez Baéz y otros, La Constitución de 1917, y la Economía Mexicana, México 1971.
- 34.-Harry Elmer Barnes y Hoeard Veccker, Historia del Pensamiento Social I Fondo Cultura Económica México 1945, p. 11.
- 35.-Timothy Raison, Los Padres Fundadores de la Ciencia Social, Barcelona, 1970 pp. 12 y ss.
- 36. Martin Buber ¿ Que es el hombre? México 1967, p. 142 y ss.
- 37.-Eric Fromm, Marx y su Concepto del Hombre, México 1962, p. 10 y ss.
- 38.-Pablo González Casanova, Sociología de la Explotación, México 1969.
- 39. Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Pax. México, Ed. 2a. México 1973.

## BIBLIOGRAFIA SENERAL

J.J. BLUNTSCHILI	Derecho Público Universal
MAURICE HAORIOU	Precis de droit administra tive et de droit. Publice.
RAFAEL BIELSA	Derecho Administrativo y- Legislación Administrati - va.
ANDRE HAORIOU	Derecho Constitucional e - Instituciones Políticas.
B. MIRKINE-GUETZEVITCH	Modernas tendencias del - Derecho Constitucional.
GABINO FRAGA	Derecho Administrativo.
ALBERTO TRUEBA URBINA	Nuevo Derecho del Traba - jo.
BENJAMIN CONSTANT	Curso de Política Constitucional.
ANDRES SERRA ROJAS	Derecho Administrativo.
RAMON MARTIN MATEO	Manual de Derecho Admi - nistrativo.
MARIO L. DEVEALI	Lineamientos de Derecho del Trabajo.
ERNESTO KROTOSCHIN	Instituciones de Derecho del Trabajo.
GUILLERMO CABANELLAS	Introducción al Derecho - Laboral.
ALFONSO LASTRA Y VILLAR.	Las Leyes del Trabajo y - la República Mexicana.
MARIO DE LA CUEVA	El Nuevo Derecho Mexica- no del Trabajo.

Introducción Jurídica a la Reforma Agraria.

HUMBERTO RECORD

LUCIO MENDIETA Y NUREZ

El Problema Agrario de México.

HARRY ELMER BARNES Y -HOEARD VECKER

Historia del Pensa miento Social y Fondo de Cultura Econó-

mica.

TIMOTHY RAISON

¿Que es el Hombre?

MARTIN BUBER

Los Padres Fundado res de la Ciencia Social.

ERIC FROM

Su concepto del hom-

PABLO GONZALEZ CASANOVA

Sociología de la Ex-plotación.